BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AÑO X.—NUM. 2692 | Buenos Aires, Lunes 15 de Septiembre de 1902 | ADMINISTRACION: MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA DIVISIÓN ADMINISTRATIVA.

DECRETOS RELATIVOS AL BOLETIN OFICIAL

Acuerdo de 2 de Mayo de 1901

Art. 4º Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación.

Acuerdo de 28 de Mayo de 1901

Artículo único—......las reparticiones de la Administración Nacional, remitirán al Boletín Oficial, para su inserción en éste, todos los documentos, avisos, etc. que requieran publicidad......

AVISO

Se previene á los señores subscriptores á quienes se les vence la subscripción el 30 del corriente, se sirvan renovarla antes del 1º de Octubre próximo, en la División Administrativa del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.

Por resolución de 11 de Mayo, 29 de Agosto y 5 de Diciembre de 1901, regirá para el Boletín Oficial la siguiente

TARIFA:

Veinticinco centavos moneda nacional, por cada centimetro, por publicación, considerándose que veinticinco palabras, equivalen á un centimetro, no computándose las fracciones menores de diez palabras.

En los avisos ó edictos que excedan de una pagina y deban publicarse por 15 dias, ó mas, se cobrará por quincena: 200 pesos m/n, por la primera pagina; 150 pesos m/n, por la segunda; 125 pesos m/n, por la tercera, y 100 pesos por cada una de las subsiguientes, debiendo contarse como una página toda fracción de ésta.

Para los edictos relativos á juicios que tramiten ante la Justicia de Paz de la Capital, se deducirá el 40 %.

Número suelto del dia	$ 0.10
Número atrasado......	» 0.20
1 Trimestre.......	» 1.50
1 Semestre.....................	» 3.00
1 Año..........................	» 6.00

Para las subscripciones dirigirse á la División Administrativa del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública—Casa de Gobierno.

La subscripción es trimestral, semestral ó anual; podrá comenzar en cualquier fecha, pero terminará siempre con los trimestres del año.

Las reparticiones Nacionales que deseen recibir el Boletin Oficial, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

Se previene á las mismas, que todo ejemplar atrasado debe solicitarse por escrito dentro de los diez dias de su fecha. En su defecto, se abonará por cada uno el precio de tarifa.

El Boletin Oficial aparece por la tarde.

SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Mensaje y Proyecto de Ley sobre Sanidad Nacional.

Al Honorable Congreso de la Nación.

El desarrollo y la actividad de las comunicaciones internas é internacionales por ferrocarriles y vapores, ha producido efectos de verdadera trascendencia en la vida nacional, han contribuido poderosamente á difundir enseñanzas y estimulos, á crear energias, estrechar vinculos y uniformar tendencias, hasta alcanzar el equilibrio y las armonias que hoy hacen solidarios de una vida común á todas las fuerzas y todos los intereses económicos sociales.

Este plausible resultado, observado y reconocido en diversas faces de la actividad nacional, ha sido también objeto de estimulos de todo género, principalmente en aquellas manifestaciones salientes que afectaban de un modo más directo los intereses de mayor importancia ó actualidad.

Semejante atención, sin embargo, positiva y eficaz como la reclama y merece, no ha logrado todavia el cuidado de la salud pública, que, por un fenómeno tan singular como general, no tiene en las preocupaciones de la labor pública ordinaria, el sitio que le señala su importancia. Asi existen poblaciones que crecen y progresan visiblemente, sin que á los progresos acompañen en proporción el más necesario y primordial de su propia salubridad, afectada y comprometida más cada dia con el aumento de habitantes y el establecimiento y desarrollo de sus labores industriales. Y si aisladamente, cada núcleo está en retardo, en relación al mejor cumplimiento de este deber de protección y de conservación, es lógico deducir que los cuidados dispensados al mantenimiento de la higiene general, son insuficiente para asegurar las condiciones requeridas por los altos intereses nacionales, que descanzan en la salud y la vitalidad de la población de la República.

Hoy los ferrocarriles han acercado y puesto en contacto, casi directo, los pueblos más lejanos; sus enfermedades, sus epidémias, ya no son males ni peligros locales; afectan al que lo sufre y á los vecinos por distancia ó por intercambio; y como están vinculados en la vida y el trabajo normal, asi también son solidarios en los padecimientos que les infligen las pestes y los flagelos.

Esta situación que establece de una manera definida y en un nuevo conjunto el problema de la salubridad interna, exigiendo una acción común ó general, adquiere su mayor relieve cuando se la considera en relación á la nevegación maritima y el comercio internacional.

La vinculación de las poblaciones de la República, las equipara ante el peligro de invasión de epidemias exóticas, cuyo ataque á cualquiera de ellas se facilita por la rapidez de los transportes.

La amenaza no se limita á los puertos, y no es solamente á ellos que deben restringirse las medidas defensivas, á menos que se traduzcan en inútiles hostilidades al comercio. Por iguales motivos la situación sanitaria de una localidad, salva en sus consecuencias, los propios limites, para afectar los intereses nacionales en si mismo y en su relación con el extranjero.

Esta solidaridad, efectiva y comprobada, irradia su influencia en todas las manifestaciones de la vida nacional. La producción, el comercio, la población nativa, la inmigración—todas las fuentes del progreso y del poder—se resienten de una mala situación sanitaria, eventual ó permanente, y exigen el cuidado de la higiene y la organización de los servicios sanitarios, en condiciones adecuadas para proteger eficazmente los altos intereses que encarnan ó representan.

Hasta hoy, el mayor empeño se ha dirigido á evitar el contagio de las enfermedades exóticas mediante procedimientos que deben clasificarse de supletorios é indirectos, porque los verdaderos y cientificos son los de saneamiento y profilaxia del propio medio que aseguran una inmunidad cierta y positiva contra el peligro de las epidemias.

No ha sido objeto del mismo celo la salubridad general respecto de las endemoepidemias originarias ó connaturalizadas, cuyo daño, puede afirmarse, ha sido y sigue siendo mucho mayor que el causado por el anterior género de males. Las estadisticas sanitarias son tan deficientes ó nulas, que se carece de su concurso, pero observaciones conocidas y cálculos prudentes, permiten establecer que á excepción de la epidemia de fiebre amarilla de 1871, las pérdidas y los gravámenes sufridos por todas las pestes exóticas, son igualados por los perjuicios que cada dos años, hacen á la población nacional las enfermedades propias y periódicamente epidémicas.

Sin mencionar la tuberculosis generalizada en Buenos Aires y otras provincias, la lepra de Corrientes y Misiones, la fiebre tifoidea y la difteria que recrudecen especialmente en Mendoza, Córdoba y San Luis, ni otros análogos padecimientos generales, sólo el paludismo y la viruela que por turno azotan á Santiago del Estero, Tucumán, La Rioja, Catamarca, Salta y Jujuy, están produciendo anualmente más

víctimas que el cólera y la peste bubónica en la suma de sus estragos.

Esta situación demuestra que la salubridad nacional exige una atención preferente y solícita capaz de producir su mejoramiento urgente para salvar á las poblaciones del desgaste enervador á que su insalubridad las somete y de los flagelos que las diezman. Y es tanto más reclamada esta atención, si se observa que las condiciones sanitarias internas facilitan ú obstruyen, y deciden por lo tanto, de la amplitud de las corrientes del comercio internacional, desde que la seguridad de la buena higiene propia disminuye ó suprime la posibilidad de sufrir el contagio de las enfermedades exóticas.

A la realización de estos propósitos tiende el adjunto proyecto de ley, fundado en el estado actual de la higiene interna, en la conquista de la higiene moderna y en los principios fundamentales del régimen institucional vigente.

Conforme á estas bases, el Gobierno nacional velaría por la higiene y la salud pública, dentro de los límites asignados por las leyes á su jurisdicción propia, en la capital y territorios nacionales, en las fronteras de la República, y en las provincias cuando amenazara propagarse un peligro y constituyera un daño general.

Asociando la acción nacional con la municipal ó local, el proyecto deja á las autoridades de este género el cuidado de lo que significa ó importa un interés propio, más directo, ó circunscripto á la vida y modalidades de la localidad, y atribuye al gobierno general velar de inmediato, por aquellos otros intereses de orden común, nacional, y que derivan este carácter de la posible extensión del daño ó del peligro para la salud colectiva por la naturaleza de los elementos que lo generan.

Así, bajo una ley tutelar que concentra la autoridad y el control en el poder nacional, las municipalidades de la Capital Federal y de los territorios nacionales desempeñan los servicios de higiene pública que responden á la necesidad local, porque sólo el interés local pueda hallarse comprometido. Pero quedan fuera de su acción é incumben exclusivamente al Gobierno aquellos servicios sanitarios que significan y reclama una defensa general, porque la naturaleza de las enfermedades que las originan, las pestes y las epidemias, es difusiva, y determina una propagación que afecta otros y nuevos intereses ajenos á los comunales y superiores á sus limitados poderes y atribuciones.

De una manera análoga, la ley permite vigilar simplemente el estado sanitario de las demás provincias, confiado por derecho propio á sus respectivas autoridades, y al sólo objeto de ocurrir oportuna y eficazmente en su auxilio cuando resulten insuficientes los medios locales para vencer una epidemia circunscripta á sus límites territoriales. Y de un modo semejante también al anterior, se otorga al Poder Ejecutivo las atribuciones indispensables para poder ejercitar la facultad constitucional de velar por el bien y la salud pública donde estén afectados por una causa ó de un modo tales que comprometan los intereses nacionales, como sucede cuando las invasiones epidémicas amenazan propagarse de una á otra provincia, ó atacan las poblaciones aunque sólo sea de dos provincias.

Esta es una circunstancia digna de la mayor consideración. Cualquiera sea la organización institucional de un país, y cualesquiera las autonomías concedidas ó reservadas por las localidades, la experiencia universal demuestra que los intereses de la higiene pública no han podido ser sujetados á límites territoriales. El bien de la salud interior y las exigencias de la relación internacional, han confundido en una tendencia, en un propósito, en un sólo trabajo y en un sólo deber, todas las actividades destinadas á su conservación, triunfando de todos los principios el inmanente y más poderoso de la solidaridad en cuanto importa la protección de la salud y el mejoramiento de las condiciones higiénicas generales.

Así lo atestigua la legislación de las naciones más civilizadas, ofreciendo los mejores comprobantes la Inglaterra, tan respetuosa de las tradicionales autonomías locales, Estados Unidos, heredera de ellas en su organización federal, con sus respectivas leyes fundamentales de 1875 (Public Health Act) y de 1879 (National Board of Health). No puede ser de otra manera ni haber esfuerzo en aceptarlo, desde que el enervamiento de las poblaciones por las enfermedades amengua la fuerza aplicada al trabajo y la riqueza local y nacional, y las pérdidas de vidas afectan la población y el poder tanto local como general.

Esta es la situación que encara el proyecto de ley, abarcando el conjunto de los intereses solidarios y acordando al Gobierno General los medios de atenderlos sin eximir de deberes, ni coartar las iniciativas, ni menoscabar las atribuciones de otras autoridades encargadas de una misión complementaria.

Marca el proyecto un adelanto de significación en lo relativo á procedimientos sanitarios internacionales, al suprimir las cuarentenas y los cordones sanitarios de las prácticas nacionales.

No se le oculta al Poder Ejecutivo los riesgos que puede ocasionar esta liberalidad, así como la que origina el pasaporte sanitario, establecidas ambas en homenaje á principios científicos consagrados y en obsequio á los valiosos intereses del comercio; pero no ha vacilado en iniciarlas, confiado en que las atribuciones correlativas de la ley, le permitirán verificar una defensa sanitaria eficaz, y teniendo en cuenta los progresos realizados en la salubridad de la Capital, y los que en virtud de la misma ley podrá estimular ó lograr en otros puertos y población.

A objeto de conseguir una acción armónica y eficiente, inspirada en una misma tendencia científica, responden las bases de organización proyectadas para la administración sanitaria.

El Consejo Consultivo, en relación directa con el Ministerio del Interior, será la alta autoridad encargada de dictaminar sobre las bases de las convenciones y de la legislación y reglamentación sanitaria; sobre los planes de defensa ó las obras de saneamiento higiénico. Constituido por funcionarios cuyo acierto acredita la competencia técnica ó administrativa que ejercitan en sus respectivos cargos, es de confiar en los beneficios que reportará su autorizada colaboración.

El Departamento Nacional de Higiene, organizado sobre los lineamientos que establece el proyecto, será el resorte adecuado por cuyo intermedio cumpla el Poder Ejecutivo las funciones que le encomienda la ley, y ejercite las atribuciones inherentes al desempeño de tan delicado como importante servicio.

Finalmente, el proyecto contiene los medios de hacerlo realizable en la práctica, imponiendo obligaciones y determinando penalidades que, por primera vez, tendrán la fuerza legal necesaria para que su jusficación no dependa de un mero consentimiento.

El Poder Ejecutivo acuerda á la situación sanitaria federal toda la importancia que tiene para el bienestar nacional; confía en que este proyecto de ley favorecerá y permitirá amparar eficazmente el interés supremo de la salud pública y espera que Vuestra Honorabilidad se dignará concederle su preferente atención.

Dios guarde á Vuestra Honorabilidad.

JULIO A. ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

—

LEY DE SANIDAD NACIONAL

La atribución conferida al Ministerio del Interior por la Ley número 3727 (artículo 8°, inciso 14) será ejercida de conformidad á las prescripciones siguientes:

I

Art. 1° Al Ministerio, del Interior corresponde:

1° La superintendencia de los servicios de higiene, salubridad y asistencia pública, en la Capital y fronteras de la República, en los territorios nacionales y en las provincias, en los casos determinados por esta ley;

2° Velar por la higiene urbana general, dentro de la jurisdicción nacional; por la de las escuelas, colegios y demás institutos de educación nacionales ó que en cualquier concepto reciban auxilio ó subsidio de la Nación; de las fábricas, talleres y usinas, y de los niños y mujeres que trabajan en ellas; de los alojamientos de obreros; de las iglesias, teatros y demás lugares de reuniones públicas; de las cárceles, hospitales, establecimientos sanitarios y cementerios;

3° Velar por la salud pública y la defensa nacional contra la importación de enfermedades exóticas y contra las endemoepidémicas y enfermedades transmisibles ó evitables del país;

4° Ejecutar la Policía Sanitaria General, así como en los puertos habilitados para el comercio internacional y de cabotaje; en las radas y buques; en los ferrocarriles, mensajerías y demás medios de transporte que pongan en comunicación una provincia con otra, con la Capital Federal ó con un territorio nacional;

5° Suministrar las bases de los convenios sanitarios que hayan de celebrarse con las naciones extranjeras;

6° Proveer al estudio de las condiciones sanitarias del país á fin de determinar las zonas insalubres ó las obras y medidas de saneamiento que sea necesario ejecutar; á la organización de la estadística sanitaria; al estudio de la demografía y climatología médica; de las aguas potables, termales y minerales;

7° Establecer inspecciones de higiene general ó especial y de profilaxia, dividiendo á este efecto, el territorio de la República, en las circunscripciones sanitarias que convenga á los fines de la salubridad Nacional;

8° Constituir delegados ó comisionados sanitarios en las capitales ó centros urbanos ó distritos rurales de las provincias;

9° Auxiliar á las autoridades provinciales á conbatir las enfermedades contagiosas que aparecieran en territorio de su jurisdicción, y tomar á su cargo los servicios de profilaxia á solicitud de los gobiernos de provincia, ó cuando éstos no lo establecieran por la falta de recursos, ó cuando la difusión de la epidemia amenace convertirse ó se convierta en un peligro general;

10. Vigilar el cumplimiento de las leyes de salubridad, ejercicio de la medicina y farmacia, vacunación y demás que se sancionaren;

11. Dictar los reglamentos sanitarios y administrativos y reglas higiénicas necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones que esta ley le atribuye.

II

Administración sanitaria

Art. 2º Los servicios de higiene pública serán desempeñados conforme á la distribución de funciones que establece esta Ley por el Departamento Nacional de Higiene, la Municipalidad de la Capital Federal y las municipalidades de los territorios nacionales.

Art. 3º El Departamento Nacional de Higiene, bajo la dependencia directa del Ministerio del Interior, tendrá á su cargo: la vigilancia del cumplimiento de esta Ley en todo el territorio de la Nación; los servicios permanentes y extraordinarios de profilaxia contra las enfermedades exóticas y contra las endemoepidémicas, transmisibles ó evitables del país, inclusive en la Capital Federal; los institutos de bacteriología y vacuna genneriana; las investigaciones científicas; el control del ejercicio de las profesiones médicas y de la farmacia; la asesoría de las autoridades sobre asuntos de higiene y medicina legal.

Art. 4º El Departamento Nacional de Higiene será organizado sobre la base de tres secciones técnicas, denominadas de higiene, bactereología y química y una administrativa.

Art. 5º Estas secciones desempeñarán los siguientes servicios:

Sección Higiene.—Higiene general y especial.—Higiene escolar.—Profilaxia interna, marítima y fluvial.—Epidemiología.—Legislación sanitaria.—Ejercicio de la medicina y la farmacia.—Inspecciones.

Sección Bactereología.—Preparación de sueros y vacunas.—Análisis diagnósticos.—Autopsias.—Informes médicolegales.—Vacunación.

Sección Química.—Droguerías.—Farmacias.—Medicamentos.—Análisis químicolegales.—Estudio y clasificación de aguas minerales.—Aguas potables.—Carnes, bebidas y alimentos.—Inspección.

Sección Administrativa.—Secretaría.—Biblioteca.—Archivo.—Estadística sanitaria—Contabilidad.—Recaudación de impuestos.—Asesoría legal.—Intendencia.

Art. 7º El presidente y los jefes de las tres secciones técnicas, ejercerán el gobierno de la repartición, constituyendo su consejo directivo.

Art. 8º La Municipalidad de la Capital Federal estará encargada de la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias, referente á higiene urbana (construcciones, alimentación, evacuación de residuos), la asistencia pública y hospitalaria.

El servicio de higiene urbana, comprende:

1º La seguridad y aseo de las construcciones destinadas á domicilios privados ó reuniones públicas; las condiciones de los muros, techos, alturas, pisos, pavimentos y revestimientos; la aereación de las habitaciones; la calefacción; la dotación de retretes, sumideros y evacuación de residuos;

2º La higiene de las calles, pavimentos, plazas, parques y paseos públicos, así como la de los carruajes, tramways, zorras, carros, automóviles;

3º La higiene de los mataderos y mercados;

4º El control higiénico de las carnes, frutas, verduras y demás substancias alimenticias, así como de las bebidas que se ofrecen al consumo público;

5º El control de las fábricas, del trabajo de las mujeres y niños en las misma, de su alojamiento;

6º La higiene de los cementerios y construcción de bóvedas y sepulcros;

Art. 9º El servicio de asistencia pública cargo de la municipalidad, comprende:

1º La asistencia médica gratuita á los pobres, en los hospitales, consultorios y á domicilio; y la de urgencia por accidentes, heridas, lesiones ó intoxicaciones, con excepción de todo lo que se refiera á enfermedades infectocontagiosas y á su profilaxia, salvo el caso siguiente:

2º La asistencia médica precaucional de enfermedades transmisibles, en el dispensario de salubridad, y en las condiciones de reglamento.

Art. 10. Los propietarios están obligados á presentar á la municipalidad los planos de los edificios que proyecten construir, y á practicar las modificaciones que esta autoridad determine en concepto de mejorar las condiciones de salubridad.

Art. 11. La municipalidad resolverá en el plazo máximo de *veinte días*, después de presentados los planos, sobre su aceptación ó las variaciones que deban sufrir. Vencido este plazo, el propietario puede realizar la construcción, sin la autorización municipal.

Art. 12. Los propietarios de casas, hoteles, casas amuebladas, baños públicos, conventillos, fábricas, usinas, establecimientos y locales de reunión pública, están obligados á permitir la inspección y á practicar las medidas ú obras de saneamiento que determine la municipalidad, ya sea en las casas habitadas por los mismos propietarios ó en las que tengan alquiladas ó á cargo de administradores.

Art. 13 La aplicación de las prescripciones legales y reglamentarias, relativas á higiene y salubridad pública en los territorios nacionales, corresponde á las autoridades municipales en cada lugar, bajo el control inmediato del gobernador del territorio, y conforme á las instrucciones del Departamento Nacional de Higiene, ó en su caso, del Ministerio del Interior.

Art. 14 Como autoridad superior, en relación directa con el Ministerio del Interior, se constituirá en la Capital Federal un—

CONSEJO CONSULTIVO DE HIGIENE PÚBLICA.

Art. 15 El Consejo Consultivo estará compuesto por los siguientes funcionarios:

El Decano de la Facultad de Medicina.

El Presidente del Departamento Nacional de Higiene.

El Intendente Municipal de la Capital.

El Presidente de la Comisión de las Obras de Salubridad.

El Director de la Asistencia Pública de la Capital.

El Director de la Casa de Aislamiento.

El Inspecctor General de Sanidad del Ejército.

El Inspecctor General de Sanidad de la Armada.

El Jefe del Cuerpo Médico de Instrucción Primaria.

Los profesores titulares de higiene, epidemiología, anatomía patológica y bateriología, medicina legal y patología mental de la Facultad de Medicina.

El Prefecto Marítimo; y

Los Jefes de las secciones técnicas del Departamento Nacional de Higiene.

Art. 16. El Consejo Consultivo dictaminará sobre los proyectos de leyes, reglamentos y ordenanzas que deban dictarse para organizar y ejecutar los servicios de higiene y profilaxia, sobre las bases de convenios sanitarios internacionales, y sobre los planes de saneamiento local ó general, ó de defensa contra la invasión de epidemias.

Dictaminará igualmente, sobre todo otro asunto que le sometan el Ministerio del Interior ó sus propios miembros.

III

Policía sanitaria marítima y fluvial

Art. 17. La policía sanitaria en los puertos, es contra el cólera, la fiebre amarilla y la peste bubónica.

Otras enfermedades transmisibles pueden ser excepcionalmente, objeto de precauciones especiales.

Art. 18. Las medidas sanitarias á que se sujetará á los buques, pasajeros, equipajes y mercaderías, en caso necesario, serán la *desinfección, la vigilancia,* el *aislamiento* y la *observación,* conforme á las bases y en las circunstancias establecidas por esta ley.

Art. 19. Todo buque de procedencia extranjera debe estar provisto de la patente de sanidad, en la que se hará constar el estado sanitario del país de partida y de los de escala, y especialmente la existencias de las enfermedades determinadas en el artículo 17.

La patente contendrá la fecha de partida de los puertos de origen y de escala, y será visada en cada caso, por los cónsules argentinos. Tendrá, además, la constancia del estado sanitario á bordo, durante la travesía.

Art. 20. La patente de sanidad será considerada *limpia* ó *sucia*, según la ausencia ó existencia de las enfermedades mencionadas, en el puerto de origen ó en los de escala.

Art. 21. El Capitán de todo buque que llegue á un puerto nacional, está obligado á impedir toda comunicación ú operación de desembarque, hasta recibir la visita de la autoridad sanitaria, la que examinará el rol del barco y diario de navegación y practicará su inspección.

Art. 22. Los buques que lleguen con *patente limpia*, serán puestos inmediatamente en libre plática.

Art. 23 Los buques que lleguen con *patente sucia*, serán sometidos al tratamiento sanitario que se establezca según su condición de *indemne, sospechoso ó infectado.*

Art. 24. Será considerado *indemne*, el buque que procedente de lugar contaminado, no haya tenido á bordo ni defunciones ni casos de enfermedades pestilenciales; será *sospechoso* el buque á cuyo bordo se hayan producido uno ó varios casos confirmados ó sospechosos de estas enfermedades, durante el viaje, y será *infectado* el buque que tenga á bordo uno ó más casos confirmados ó sospechosos de una enfermedad pestilencial.

Las condiciones de estas dos últimas clasificaciones serán completadas, teniendo en cuenta los días de incubación de cada enfermedad, respecto del último caso producido y del día de llegada del barco.

Art. 25. Cuando de la visita médica resulte haber á bordo un satisfactorio estado sanitario, podrá autorizarse el desembarque de los pasajeros, aun cuando desde el último caso de enfermedad contagiosa que se hubiese producido, no hubiera vencido el término de incubación correspondiente.

Art. 26. En estas circunstancias, los pasajeros recibirán un *pasaporte* en que conste la fecha del día en que el buque partió del lugar contaminado, ó del que sanó ó falleció el último contagiado á bordo, el nombre del pasajero y el de la ciudad donde declara que va á fijar su residencia. La autoridad que corresponda se encargará de la *vigilancia sanitaria* del pasajero hasta la expiración del plazo mencionado.

Los inmigrantes desembarcados, permanecerán en locales adecuados, bajo *vigilancia sanitaria,* y no podrán ser distribuidos ó internados en el país, hasta el vencimiento de aquel término.

Art. 27. La autoridad sanitaria dispondrá en cada caso, la desinfección y medidas de higienización á que se someterá á los pasajeros, equipajes, carga y buque.

Art. 28. En caso de buque *infectado*, los enfermos serán desembarcados y aislados hasta su curación.

Las demás personas serán desembarcadas y sometidas á *observación sanitaria* hasta que se cumplan *cinco días*, en caso de có-

lera y *siete días* en caso de fiebre amarilla ó peste bubónica, después del desembarque ó del último contagio producido.

El buque estará en aislamiento hasta que terminen las operaciones de descarga y desinfección.

Art. 29. Los buques que no presenten patente de sanidad, serán tratados como con patente sucia.

INSPECTORES SANITARIOS

Art. 30. Los buques que tengan á bordo inspectores sanitarios, dependientes de la autoridad nacional, y bajo cuya dirección se practiquen en el viaje las medidas de higienización, desinfección y aislamiento apropiados según los casos, serán sometidos á tratamiento tanto más liberal cuanto mejor sea su estado sanitarios y mayores precauciones hayan observado en la travesía.

PARTIDA DE LOS PUERTOS NACIONALES

Art. 31. La autoridad sanitaria en los puertos habilitados para el comercio internacional, extenderá la patente de sanidad para los buques que partan de ellos, haciendo constar el estado sanitario de la región ó del país, según las instrucciones del Ministerio del Interior.

En todo caso, para que conste en las patantes la existencia de una epidemia, debe existir previamente la declaración oficial hecha por el Poder Ejecutivo.

Art. 32. En los puertos de salida, se establecerá la vigilancia conveniente á fin de impedir el embarque de pasajeros atacados ó sospechos de enfermedad contagioso epidémica, ó de los efectos ó carga que en este sentido, pudieran ocacionar peligro en la navegación.

En cuanto á la carga y según las circunstancias, la autoridad sanitaria puede permitir el embarque, previa la desinfección que juzgue apropiada.

Art. 33. No se permitirá la salida de buques cuyas condiciones de higiene sean manifiestamente malas y peligrosas para la salud de los pasajeros.

Art. 34. Los buques destinados al comercio de cabotage, serán dispensados de llevar la patente de sanidad, pero en caso de epidemia declarada, los que no la tengan serán tratados como sospechosos.

IV

Policía Sanitaria interna

Art. 35. La policía sanitaria en el interior del país, tiene por objeto la protección de la salud pública contra las enfermedades endemo-epidémicas, trasmisibles ó evitables.

Art. 36. Estas enfermedades serán especificadas por el Poder Ejecutivo previo dictamen del Consejo Consultivo de Higiene Pública.

Art. 37. La aplicación de las leyes y reglamentos concernientes á este servicio en la Capital Federal, territorios nacionales, ferrocarriles y transportes, y en las provincia para los casos previstos, estará á cargo del Departamento Nacional de Higiene, bajo la dependencia inmediata del Ministerio del Interior.

Art. 38. Todo médico ó partera tiene la obligación de declarar al Departamento de Higiene, el caso confirmado ó sospechoso de las enfermedades antedichas que hubiere observado y dentro de las 24 horas de hecho el diagnóstico.

Tienen igualmente la obligación de hacer esta declaración los padres de familia y los encargados ó administradores de hoteles, internados, casas de huéspedes ó de inquilinato.

Art. 39. El enfermo y las personas encargadas de cuidarlo, deben quedar aislados en sus habitaciones, cuando así lo requiera el carácter de la enfermedad. Los demás habitantes de la casa, así como las personas que han estado en contacto con el enfermo, quedarán según las circunstancias, sometidas á la vigilancia médica temporal.

El enfermo puede permanecer en su domicilio, cuando el aislamiento sea eficazmente mantenido.

En caso contrario se dispondrá su traslación á un asilo apropiado y se alojará convenientemente á las personas sanas que hubieran estado en su contacto.

Art. 40. Los enfermos y las personas sanas desalojadas, tienen derecho, mientras están sujetas á vigilancia sanitaria, al mantenimiento y asistencia médica gratuita.

Art. 41. En uno y otro caso, la autoridad sanitaria dispondrá y hará cumplir las medidas precaucionales que juzgue conveniente, y la desinfección de la casa, el mobiliario, útiles, ropa, etc.

Art. 42 La autoridad sanitaria otorgará un certificado de la desinfección practicada en las casas destinadas á alquiler, y establecerá el plazo dentro del cual pueden ser nuevamente ocupadas.

Art. 43. La autoridad sanitaria ejecutará la desinfección de las casas de compraventa de muebles, ropas, etc., desinfección que los dueños están obligados á permitir.

Art. 44. Los agentes ó delegados en las provincias, y los médicos radicados en ellas que á cualquier título presten servicios á la Nación, están obligados también á hacer la declaración de los casos de enfermedad contagiosa que observen, á las autoridades nacional y provincial.

Art. 45. Los gobiernos de provincias darán cuenta al Ministerio del Interior, de la aparición de una enfermedad contagiosa, y determinarán las medidas para evitar su propagación hasta que la autoridad nacional los auxilie con sus instrucciones y con sus elementos propios, si el caso lo reclama.

Art. 46. Si la enfermedad denunciada amenaza propagarse á otra provincia ó á un territorio federal, ó si son insuficientes los elementos locales para combatirla, el Departamento de Higiene, previa resolución del Ministerio del Interior, tomará á su cargo la defensa sanitaria, ejercitando todas las atribuciones que esta ley confiere.

Art. 47. Las autoridades sanitarias provinciales tienen el deber de auxiliar á las nacionales en esta circunstancia y en toda otra en que se trate de un interés público general.

V

Disposiciones penales

Art. 48. Toda violación de las leyes ó reglamentos sanitarios, constituyen un atentado contra la salud pública, y sus autores, cómplices y encubridores, sufrirán las penas que esta ley establece.

Art. 49. Las infracciones á las disposiciones reglamentarias de higiene urbana, sobre construcciones, habitación, alimentos, bebidas y dosagües de residuos, serán castigadas con multa de *veinticinco á doscientos pesos moneda nacional*, según el caso, ó arresto de *ocho días á tres meses*.

Art. 50. La falta de cumplimiento á órdenes de ejecutar obras ó reparaciones en edificios particulares, será penada con la multa del artículo anterior y la obligación, además, de verificar la obra dispuesta. En caso de resistencia, la autoridad sanitaria mandará practicar la obra por cuenta del propietario, y la propiedad quedará afectada al pago del importe gastado.

Art. 51. Cuando la obra ó reparación ordenada sea en edificios destinados á reuniones públicas, en hoteles, internado, establecimientos privados de educación, casas de inquilinato, fábricas ó conventillos, la multa por la infracción será de *cincuenta á quinientos pesos*, según la importancia del caso, ó prisión equivalente, y la obra será ejecutada como se dispone en el artículo anterior.

Art. 52. Las infracciones á órdenes de desalojo por inseguridad ó insalubridad del edificio, vencido el término prudencial fijado, serán castigadas con multa de *veinticinco á doscientos pesos*, si se trata de domicilio privado, y de *cincuenta á quinientos pesos* si es de hoteles, establecimientos y conventillos. Además de la multa ó prisión equivalente, el desalojo será cumplido por la autoridad policial de la localidad, sin más requisito que la orden firmada por la autoridad sanitaria superior en ella.

Art. 53. Los padres de familia, los propietarios ó los encargados ó administradores de hoteles, casas amuebladas y conventillos que no declararan la producción de una enfermedad contagiosa, después de comprobada, sufrirán una multa de *cincuenta pesos moneda nacional*.

Art. 54. Los médicos y parteras que omitieran la declaración de la enfermedad contagiosa observada, salvo secreto profesional, incurrirán en la multa de *cien pesos moneda nacional* por primera vez, en caso de repetición serán suspendidos en el ejercicio de su profesión por el término de un año.

Art. 55. Los inspectores ó delegados sanitarios que omitieran la denuncia de los enfermos contagiosos que observaran, previa sumaria comprobación del hecho, serán destituidos de sus puestos.

Art. 56. Las empresas de ferrocarriles ó de transportes que contravinieran las disposiciones de los reglamentos sanitarios, referentes á su servicio, incurrirán en multas de *cien* á *mil* pesos, según la gravedad de la falta.

Art. 57. Toda persona que viole el aislamiento sanitario á que hubiere sido sometida, será castigada con arresto, en un lazareto ó lugar apropiado, de *ocho á treinta días*.

En igual pena incurrirá la persona que viole la clausura de un domicilio sujeto á aislamiento sanitario.

Si produce contagios comprobados y propaga la enfermedad, será castigada con prisión de *uno á tres años*.

Art. 58. Todo agente público al servicio del Estado, que oficialmente por medio de certificado, informe ó declaración ó cualquier otro, altere á sabienda los hechos, de manera que por ellos se exponga la salud pública, será destituido y castigado con prisión de *uno á tres años*.

Art. 59. Los capitanes ó patrones de buques que permitan la comunicación con su barco, antes de la visita médica, serán penados con multa de *cien pesos*.

Art. 60. Los capitanes ó patrones de buques, que teniendo á bordo algún enfermo de enfermedad contagiosa, comuniquen con tierra antes de recibir la visita médica ú oculten el enfermo, incurrirán en la multa de *quinientos á dos mil* pesos.

Art. 61. Si la pena contra el autor principal fuera de arresto ó multa, los cómplices serán castigados con la mitad de la pena impuesta al autor principal, y los encubridores con la tercera parte de la misma pena. Si fuera de prisión, los cómplices y encubridores sufrirán la de arresto en las mismas proporciones.

Art. 62. Si el cómplice ó encubridor fuera empleado de la autoridad sanitaria, sufrirá la pena establecida en el artículo 58.

Art. 63. Los infractores que no pudieran pagar las multas, sufrirán arresto equivalente á cuatro pesos por cada día.

Art. 64. El Poder Ejecutivo queda autorizado para fijar las multas correspondientes á la clase y gravedad de las infracciones no previstas ó que establezcan los reglamentos sanitarios, hasta el máximum de *quinientos* pesos para estas últimas.

Art. 65. Las multas hasta *trescientos* pesos, serán impuestas por la autoridad sanitaria que corresponda, con apelación ante el Ministerio del Interior.

Las multas mayores de trescientos pesos, serán aprobadas por el Ministerio y de ellas se podrá apelar ante los juzgados federales.

Art. 66. Las visitas de inspección domiciliaria, á los efectos de esta ley, se harán de 6 a. m. á 6 p. m.

En caso de resistencia á ellas, la autoridad sanitaria solicitará el auxilio de la policía y allanará el domicilio sospechoso, sin más requisito.

Art. 67. Las autoridades nacionales y provinciales, según el caso, prestarán auxilio á las autoridades ó inspectores ó delegados sanitarios, encargados del cumplimiento de las prescripciones de esta ley y de los reglamentos que para su ejecución se dictaran por funcionarios autorizados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 68. Hasta tanto se dicten los reglamentos sanitarios que por esta ley deban aplicar las municipalidades de la Capital Federal y territorios nacionales, seguirán rigiendo las correspondientes ordenanzas vigentes.

Art. 69. Las reparticiones nacionales, cuyos servicios tengan alguna atingencia con los de la higiene pública, cumplirán á este respecto los reglamentos concernientes, bajo la vigilancia técnica del Departamento Nacional de Higiene.

Art. 70. Comuníquese, etc.

GONZÁLEZ.

II

Rectificando el nombre de un empleado

Buenos Aires, Septiembre 10 de 1902.

Vista la solicitud del empleado de la Dirección General de Correos y Telégrafos don Luis Semino, en que manifiesta ser perjudicial para sus intereses el hecho de aparecer bajo distintos nombres entre el personal de esa Repartición, y pide se haga las rectificaciones del caso, previa comprobación de su identidad, y

CONSIDERANDO:

Que de los informes producidos resulta que el recurrente es efectivamente la misma persona que la que figura en diferentes épocas como empleado de Correos y Telégrafos bajo los nombres de Agustín B. Samino y Luis A. Samino; en mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Vuelva este expediente á Contaduría General á fin de que proceda á hacer la rectificación solicitada en las planillas, dejando subsistente únicamente los nombres de Luis Semino.

Hágase saber, publíquese y desglósese los documentos de carácter particular, entregándose al interesado bajo recibo.

GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Declarando que el Decreto de 5 de Abril de 1900, no afecta el buen nombre y honorabilidad de un empleado.

En Agosto 4 de 1901 el señor Albino Bianchi se presenta solicitando la ampliación del sumario que dió origen á su destitución; pasado á informe de la Inspección de Rentas, esta Oficina se expide en la forma siguiente:

Excmo. señor:

El recurrente fué separado de su puesto en virtud de un sumario levantado por un miembro de esta Inspección, en ausencia del subscripto, en el cual se le acusaba de haber explotado la buena fe de un pasajero de un vapor de ultramar que conduciendo "alhajas, le había consultado sobre los requisitos que tenía que observar á su desembarco, cuyo pasajero no habiendo recibido á tiempo la contestación del Guarda, no hizo la manifestación de ordenanza por lo que el Guarda consultado en conocimiento del hecho, le apresó las alhajas, y como el pasajero lo amenazara con denunciar el hecho á la superioridad, una vez declarados éstos en comiso, le había devuelto 400 pesos oro para que se callara.

Los hechos, tal cual se presentaban, eran bochonorsos por lo menos y en ese concepto el Ministerio decretó su exoneración.

Sin embargo, del expediente sumario en que la Administración de la Aduana de La Plata dictó su resolución penal y cuyo expediente,—que era de suponer había estudiado el Inspector que entonces levantó el sumario á ese empleado—el cual he pedido á esa Aduana creyendo encontrar en él las protestas del damnificado y serias irregularidades en los procedimientos de aquella, que autorizara el juicio formado sobre el empleado, resulta todo lo contrario.

No sólo no existe reclamo ni queja alguna por parte del interesado en las declaraciones que ha prestado, sino que el sumario levantado con toda corrección se comprueba que dicho pasajero que no era la primera vez que arribaba al Puerto de La Plata, no ignoraba los requisitos que debía observar á su llegada á ese Puerto, pues de declaraciones tanto del Comisario como del Capitán del vapor, consta que en los diferentes pasillos del mismo, se habían fijado avisos en varios idiomas en los que se hacía conocer á los pasajeros los requisitos que debían llenar en ese puerto con toda mercadería sujeta á derechos, y como el referido pasajero hiciera como descargo de la manifestación de que el Comisario principal le expresara que no era necesaria la manifestación, bastando se presentara con las alhajas al Resguardo, dicho Comisario lo desmiente, como también lo desmiente el Capitán.

Resulta comprobado, además, que las alhajas más importantes las bajaba de á bordo no en la valija de mano que llevaba ni dentro de su estuche ó caja, sino en el cuerpo, en los bolsillos de la ropa que vestía y lo que es más sugestivo el hecho confesado de que la caja ó estuche de las mencionadas alhajas se la había entregado vacía á otro pasajero para que éste se la devolviera cuando se reunieran en el hotel, lo que importaba evitar que el estuche vacío en su poder, denunciara la existencia de las alhajas en sus bolsillos.

Con todos estos antecedentes si hubiera habido en el sumario ó por parte del empleado cualquiera incorrección ¿es creíble que la callara, no haciéndola valer en ninguna de sus declaraciones, en las que llegan hasta falsear los hechos y sobre todo que tampoco usara del derecho de apelación ni ante la Justicia Federal ni menos ante el Ministerio, contentándose con recibir los 400 pesos que el Guarda le devolvía de los 1445 que importó la pena de comiso por lo que traía en el cuerpo y dobles derechos por lo que conducía en la balija?

En mérito de los hechos que surgen de este sumario que agrego á este expediente, repito que no es causal suficiente para la destitución de ese empleado el de haber efectuado la devolución de una parte de la pena y menos si se tiene en cuenta los informes dados por el Jefe de la Aduana sobre su buena comportación, comprobada por la relación de los numerosos partes pasados por él en ejercicio de sus funciones. Es indudable que el sumario á este empleado, se ha levantado sin tenerse á la vista el que agrego, dándose lugar así al extravío de criterio del empleado que me reemplazaba y á que el Ministerio decretara una exoneración que reputo no merecida.

Como el Inspector que levantara ese sumario ha fallecido, limito este informe á lo expuesto.—Julio 22 de 1902.—*Manuel Comelino.*

Julio 23 de 1902.—En vista de lo informado por el Jefe de la Inspección de Rentas pase al señor Procurador del Tesoro para que se sirva dictaminar.—*J. H. Pozzo.*

Excmo. Señor:

De acuerdo con los precedentes informes concordantes con lo que dictaminé en el sumario respectivo, no encuentro que haya existido por parte del empleado recurrente, una causa bastante para separarlo de su empleo, por lo que soy de opinión que sería un acto de verdadera justicia tener en cuenta estos antecedentes para que se le reponga en su primitivo puesto ó en las primeras vacantes que ocurran.—Buenos Aires, Agosto 16 de 1903.—GUILLERMO TORRES.

Buenos Aires, Septiembre 12 de 1902.

Visto que don Albino Bianchi ex Guarda de la Prefectura General de Puertos y Resguardos, se presenta solicitando, como un acto de justicia, la ampliación del sumario instruido en la Aduana de La Plata y que dió origen á su destitución, y resultando de los nuevos informes suministrados por la Inspección de Rentas:

1º Que el recurrente en fecha 14 de Mayo del año 1899 se dirigió por nota al Jefe del Resguardo de La Plata, dándole cuenta que habiendo tenido sospechas que un pasajero del vapor Nord América, que resultó llamarse Ernesto Mapelli, conducía alhajas ocultas en el cuerpo, procedió á conducirlo á la Oficina del Resguardo, donde pudo comprobarse que efectivamente dicha persona era portadora de mercaderías sujetas á derechos, y que iniciado el sumario de práctica, el Administrador de esa Aduana resolvió declarar caída en comiso las mercaderías que traía el mencionado Mapelli, adjudicándoselas al aprehensor señor Bianchi.

2º Que en 21 de Marzo de 1900 se acusó al señor Bianchi que después de habérsele consultado, por un comerciante, sobre el procedimiento que debía observar para la declaración de una mercaderías que traía de Europa, en el vapor Nord América, un pasajero amigo suyo, fué y sorprendió á éste y le decomisó esas mercaderías, entrando luego en arreglos inmorales con el comerciante y su amigo, á quienes devolvió cuatrocientos pesos para que no le hicieran cargos por el acto que había cometido, por cuya causa se pidió y decretó su separación; y

CONSIDERANDO:

1º Que el fallo dictado por el Administrador de la Aduana de La Plata declarando caídas en comiso las mercaderías de que era portador el señor Mapelli, fué por éste consentido, sin que él ni persona alguna hiciera cargos sobre el procedimiento observado por el ex Guarda Bianchi, ni respecto de la forma en que fué substanciado y fallado dicho sumario.

2º Que no se ha comprobado el cargo de que el ex Guarda Bianchi, haya entrado en arreglos inmorales, habiéndose por el contrario demostrado que procedió, respecto de la consulta que se le hizo, con toda corrección, indicando las formalidades que debían llenarse para el despacho de las mercaderías que traía el pasajero del vapor Nord América, señor Mapelli.

3º Que, únicamente, debido á la falta de estudio de este sumario, ha podido la Inspección de Rentas solicitar la separación de un empleado que no había cometido ningún delito, y que, por el contrario, ha-

biase distinguido por su celo, actividad y competencia en el desempeño de sus funciones.

4º Que es de tener en cuenta la conducta intachable observada por el recurrente como Guarda de la Aduana de La Plata, según se comprueba con el certificado expedido por el Administrador de la misma, y además su buen comportamiento y el empeño demostrado por los intereses fiscales, comprobados por los numerosos partes pasados por él durante el tiempo que ejerció ese cargo, lo que debió tenerse en cuenta, pues lo hacía, acreedor á la consideración de sus superiores.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo aconsejado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República,—

DECRETA:

Art. 1º Declárase que el Decreto de fecha 5 de Abril de 1900, no afecta la honorabilidad y buen nombre del señor Albino Bianchi.

Art. 2º La Prefectura General de Puertos y Resguardos propondrá al recurrente, para ocupar la primera vacante de Guarda 1º que se produzca en esa Repartición.

Art. 3º Llámase la atención de la Inspección de Rentas por la ligereza con que ha procedido al pedir la separación de un empleado que no habia cometido ningún delito, y que, por el contrario, se habia hecho acreedor á la consideración de sus superiores por su buen comportamiento en el ejercicio de las funciones que le estaban encomendadas.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y archívese.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

I
Acordando título de propiedad de un campo en Santa Cruz.

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1902.

Visto este expediente, en el que don Dalmiro J. Magán solicita título de propiedad de las 15.000 hectáreas de que fué comprador en los remates de Noviembre de 1897 en el Territorio de Santa Cruz y,

CONSIDERANDO:

Que de los informes producidos resulta que en aquellas tierras el recurrente ha dado cumplimiento á la totalidad de las obligaciones de población é introducción de capitales que exige el Inc. 8, Art. 12 de la Ley de 3 de Noviembre de 1882 que rige esa venta, habiéndose abonado el valor total de su precio por lo que, según lo informa la División de Tierras y Colonias, no hay inconveniente en acordarle el título que solicita; y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República.—

DECRETA:

Art. 1º Declaránse cumplidas por don Dalmiro J. Magán, en la superficie de quince mil hectáreas de que fué comprador en los remates de Noviembre de 1897 en el lote siete y mitad Este del número ocho, fracción A, Sección XXIV del Territorio de Santa Cruz, las obligaciones de población é introducción al capital prescriptas por el Inciso 8º, Art. 12 de la Ley de 3 de Noviembre de 1882, y pase este expediente á la Escribania Mayor de Gobierno, para que, prévia reposición de sellos, se le extienda el título de propiedad que corresponda, fecho, á la División de Tierras y Colonias, para su archivo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

II
Acordando título de propiedad de un solar en el pueblo Gallegos.

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1902.

Visto este expediente, en el que don Jorge Middletón solicita título de propiedad del solar C y de la mitad del letra D, manzana 142 del pueblo Gallegos y,

CONSIDERANDO:

Que esas tierras fueron concedidas en venta al recurrente en 19 de Noviembre de 1900, y de la inspección practicada resulta que en el solar C se ha dado cumplimiento á las obligaciones de ley, no sucediendo lo mismo en la mitad del D en el que no se han llenado las obligaciones de población por lo que, según lo informado por la División de Tierras y Colonias, corresponde acordarse al interesado el título del solar C, fijándole al mismo tiempo el plazo de un año dentro del cual deberá dar cumplimiento en la mitad del letra D á las obligaciones de ley.—Atento á que ha sido abonado el valor de su precio y lo aconsejado,

El Presidente de la República,—

DECRETA:

Art. 1º Acuérdase á don Jorge Middletón la propiedad del solar letra C., manzana Nº. 142 del pueblo Gallegos, Territorio de Santa Cruz, y pase este expediente á la Escribania Mayor de Gobierno para que, prévia reposición de sellos, se le extienda el correspondiente título de propiedad.

Art. 2º No ha lugar, por ahora, al título de propiedad que solicita don Jorge Middletón de la mitad del solar D. de la manzana Nº 142 del pueblo Gallegos que solicita, y fíjasele el plazo de un año dentro del cual deberá dar cumplimiento en él á las obligaciones de población, bajo apercibimiento de dejar sin efecto su concesión.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

III
Acordando título de propiedad de unas tierras en el territorio del Neuquen.

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1902.

Visto este expediente, en el que don Vicente Etcheverry solicita título de propiedad de las 2026 hectáreas, 54 áreas, 05 centiáreas de que fué comprador en el remate de Julio de 1895, en el lote Nº. 1, Sección VII del Territorio del Neuquen y,

CONSIDERANDO:

Que de los informes producidos resulta que en las tierras de que se trata se ha dado cumplimiento á las obligaciones de población é introducción de capitales que exige el Inciso 8, Art. 12 de la Ley del 3 de Noviembre de 1882, estando abonado el valor de su precio.

Que de la remensura de esas tierras practicada, ha resultado que el lote Nº. 1 citado, comprende una superficie de 4.092 hs., 01 ás., y 50 cs., correspondiendo que el título que se otorgue al recurrente sea por las 2.026 hs., 54 ás., 05 cs., en ése lote de que fué comprador; y de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declaránse cumplidas por don Vicente Etcheverry las obligaciones de población é introducción de capitales que exige el Inciso 8 del Art. 12 de la Ley d 3 de Noviembre de 1882, en las dos mil veintiseis hectáreas, cincuenta y cuatro áreas y cinco centiáreas de que fué comprador en el lote Nº. 1 de la Sección VII del Territorio del Neuquen, y pase este expediente á la Escribania Mayor de Gobierno para que, prévia reposición de sellos, extienda á favor del señor Etcheverry el título de propiedad correspondiente á las citadas dos mil veintiseis hectáreas, cincuenta y cuatro áreas y cinco centiáreas en parte del lote uno, Sección VII del Territorio del Neuquen, con la ubicación determinada en el informe corriente á fs. 25 y 25 vta., y fecho, á la División de Tierras y Colonias, para su archivo.

Art. 2º Comuníquese, etc.

ROCA.
W. ESCALANTE.

IV
Acordando título de propiedad de unos solares en el Pueblo Gallegos.

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1902.

Visto este expediente en el que los señores L. Burghart y Cª., solicitan título de propiedad de los solares a, b, c, d, manzana Nº. 162 del Pueblo Gallegos, Territorio de Santa Cruz, que le fueron concedidos en venta, y

CONSIDERANDO:

Que de la inspección practicada, resulta que, en aquellos solares se ha dado cumplimiento á las obligaciones de ley, estando abonado el valor total de su precio, y de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acuérdase á los señores L. Burghart y Cª., la propiedad de los solares a, b, c, d, de la manzana Nº. 162 del Pueblo Gallegos, que solicitan, y pase este expediente á la Escribania Mayor de Gobierno, para que prévia reposición de sellos, se les extienda el título de propiedad correspondiente, y fecho, á la División de Tierras y Colonias para su archivo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

V
Acordando título de propiedad de dos solares en Sampacho.

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1902.

Visto este expediente en el que don Antonio Copula solicita título de propiedad de los solares C y D, manzana 78 de la Colonia Sampacho, que le fueron concedidos en venta, y

CONSIDERANDO:

Que de la inspección practicada resulta comprobado el cumplimiento de las obligaciones de ley, en esas tierras, estando abonado el valor de su precio, y de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República,—

DECRETA:

Art. 1º Acuérdase á don Antonio Copula la propiedad de los solares C y D, de la manzana Nº. 78 de la Colonia Sampacho que solicita, y vuelva este expediente á la División de Tierras y Colonias para que lo remita al señor Escribano Público de Rio Cuarto señor Angel Roberto Torres, á fin de que, prévia reposición de sellos, se le extienda el título de propiedad que corresponda, que deberá ser subscrito por don Alejandro Roca en representación del Poder Ejecutivo de acuerdo con el Decreto de 3 de Noviembre de 1900.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

VI

Acordando la propiedad de unas tierras en la Colonia Sampacho.

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1902.

Vistos este expediente, en el que don Lucas González, solicita título de propiedad de la superficie de 152 hectáreas, 96 áreas y 69 centiáreas, ubicada en parte de las chacras Nos. 336, 337, 379, 380, 381, 422, 423, 463, 464, 465, y 506 de la Colonia Sampancho de que es concesionario, y

CONSIDERANDO:

Que de la inspección practicada resulta que en esas tierras se ha dado cumplimiento á las obligaciones de ley, estando abonado el valor total de su precio, y de acuerdo con informado por la División de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República,—

DECRETA:

Art. 1º Acuérdase á don Lucas González la propiedad de la superficie de 152 hectáreas, 96 áreas y 69 centiáreas, ubicada en parte de los lotes Nos. 336, 337, 338, 379, 380, 381, 422, 423, 463, 464, 465 y 506 de la Colonia Sampacho que solicita, y vuelva este expediente á la División de Tierras y Colonias para que lo remita al Escribano Público al Rio Cuarto (Córdoba) don Angel Roberto Torres, á fin de que, previa reposición de sellos, se le extienda el correspondiente título de propiedad, que deberá ser firmado por don Alejandro Roca, en representación del Poder Ejecutivo de acuerdo con el Decreto de 3 de Noviembre de 1900.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

VII

Acordando un anticipo á cuenta de honorarios por la mensura de un centro agrícola.

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1902.

Visto este expediente en el que el Agrimensor don Juan Queirel, á quien, por Decreto de 30 de Junio ppdo., se encomendó procediera á la mensura y ensanche del centro agrícola Cerro-Corá—Territorio de Misiones— solicita se le acuerde un anticipo de $ 2500 m/n, á cuenta de los honorarios que le corresponderán por esas operaciones; atentas las causales invocadas, y lo informado por la Contaduría General de la Nación y la División de Tierras y Colionias,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acuérdase á don Juan Queirel, el anticipo de dos mil quinientos pesos que solicita á cuenta de los honorarios que le corresponderán por la mensura y ensanche del centro agrícola Cerro-Corá, en el Territorio de Misiones, y para lo que fué comisionado por Decreto de 30 de Junio ppdo.

Art. 2º Acéptase la fianza propuesta por el Agrimensor Queirel, en la persona de don Pedro Reta, y líbrese, por separado, orden de pago á favor del citado Agrimensor, por la suma de dos mil quinientos pesos moneda nacional, que le serán descontados de los honorarios á que se hace referencia en el artículo anterior, y vuelva este expediente á la División de Tierras y Colonias á sus efectos.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

VIII

Aprobando una transferencia de tierras en la Colonia El Dorado.

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1902.

Visto este expediente en el que don Fortunato Coronel solicita se apruebe la transferencia que hace á su favor don Fidel E. Cortina, de sus acciones y derechos al ote Nº. 65 de la Colonia El Dorado y,

RESULTANDO:

Que la deuda que afecta esa tierra se encuentra al dia, y que en ella se están cumpliendo las obligaciones de población y cultivo que impone la Ley de Colonización; de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la transferencia hecha por don Fidel E. Cortina á favor de don Fortunato E. Coronel, de sus acciones y derechos al lote Nº. 65 de la Colonia El Dorado, y vuelva este expediente á la División de Tierras y Colonias, á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

IX

Aprobando la transferencia de un lote en la Colonia Resistencia.

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1902.

Visto este expediente, en el que don Santiago Cuberli solicita título de propiedad del lote rural Nº. 167 de la Colonia Resistencia y,

RESULTANDO:

Que el referido lote fué concedido á don Clemente Núñez en 24 de Febrero de 1885, quien lo transfirió á don Tomás Caballo y éste al recurrente en 5 de Octubre de 1898;

Que los informes producidos comprueban que el precio total de esa tierra ha sido abonado y que en ella se han cumplido las obligaciones de ley; y de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse las transferencias hechas por don Clemente Núñez á favor de don Tomás Caballo, y la de éste á don Santiago Cuberli de sus acciones y derechos al lote Nº. 167 de la Colonia Resistencia.

Art. 2º Concédese á don Santiago Cuberli la propiedad del citado lote Nº. 167 de la Colonia Resistencia que solicita, y pase este expediente á la División de Tierras y Colonias para que lo remita al señor Gobernador del Territorio del Chaco á fin de que haga extender á favor de dicho señor el respectivo título de propiedad el que deberá firmar en representación del P. E. de acuerdo con lo dispuesto por decreto de 22 de Agosto de 1900.

Art. 2. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

X

Aprobando la transferencia de la mitad de un solar en el Pueblo Gallegos

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1902.

Visto este expediente en el que don Anastasio González solicita se apruebe la transferencia hecha á su favor por don Anacleto Muriones de sus acciones y derechos á la mitad del solar B, manzana Nº. 97 del Pueblo Gallegos, Territorio de Santa Cruz y,

CONSIDERANDO:

Que ese solar fué concedido en venta al cedente y de la inspección practicada resulta que en él se ha dado cumplimiento á la totalidad de las obligaciones de ley, estando abonado el valor total de su precio, correspondiendo, en consecuencia, aprobarse la cesión citada y acordarle el título de propiedad respectivo; de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la transferencia hecha por don Anacleto Muriones á favor de don Anastasio González, de sus acciones y derechos á la mitad del solar letra P, de la manzana Nº. 97 del Pueblo Gallegos, y acuérdase al señor González la propiedad de esa tierra. Vuelva este expediente á la División de Tierras y Colonias para que lo remita á la Gobernación del Territorio de Santa Cruz, para que, por ante el Escribano Público de la localidad, se extienda al señor Ganzález el título de propiedad que corresponde que deberá ser subscripto por el señor Gobernador del Territorio en representación del Poder Ejecutivo, para lo cual queda autorizado.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

XI

Aprobando la mensura de unas tierras en el Territorio del Rio Negro.

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1902.

Visto este expediente en el que el Agrimensor don Julio S. Salas presenta la diligencia de mensura en el Territorio del Rio Negro, para lo que fué comisionado por acuerdo de 6 de Abril de 1897 y de la que una parte fué aprobada por Decreto de 26 de Mayo de 1900; y por lo que resulta de lo informado por la División de Tierras y Colonias y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República.—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la mensura practicada por el Agrimensor don Julio S. Salas de la superficie de ciento treinta y siete mil novecientas hectáreas, veintinueve áreas cuarenta y seis centiáreas (137.900 hs. 29 as. 46 cs.) que comprenden las fracciones numeradas con los números 1, 5 al 10, 12 al 17 y 22 en la planilla que corre á fs. 297; la entrega de las diez y siete mil novecientas hectáreas hecha á sus propietarios don Domingo López y don Augusto Dubecq y la de las fracciones numeradas del 1 al 10 y del 12 al 17 en la citada planilla.

Art. 2º Declárase rescindido el contrato celebrado con el Agrimensor Julio S. Salas en lo que se refiere á las fracciones numeradas en la precitada planilla con los Nos. 11 y 18 al 20 y déjase sin efecto la comisión confiada á ese agrimensor por Decreto de 28 de Agosto de 1899, para la mensura de la fracción número 21.

Art. 3º. Apruébase la liquidación practicada por la División de Tierras y Colonias del saldo que, por sus honorarios y gastos, deberá abonarse al agrimensor Salas, la que asciende á la suma de cinco mil ochocientos sesenta pesos con diez y nueve centavos moneda nacional ($ 5.860.19 m/n), por cuyo importe se librará orden de pago por separado á favor del citado agrimensor.

Art. 4º Fíjase el plazo de cuatro meses dentro del cual el agrimensor señor Salas deberá rectificar el límite Sur de los lotes Nos 9 y 10, fracción C, sección IV, del Territorio del Rio Negro y justificar la entrega de la mitad Este del lote Nº 22, fracción H, sección IV del citado Territorio, y vuelva este expediente á la División de Tierras y Colonias, á sus efectos.

Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA
W. ESCALANTE.

XII

Aprobando una mensura de tierras en Santa Cruz.

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1902.

Visto este expediente en el que el Ingeniero don Nicolás J. Poli, presenta la diligencia de mensura de las 40000 hs. que, de acuerdo con la Ley N°. 3053, fueron concedidas en venta en el territorio de Santa Cruz á don Luis Albert, y

CONSIDERANDO:

Que la mensura practicada por el Ingeniero Poli ha sido correctamente ejecutada sin que exista observación alguna de carácter técnico que oponer á su aprobación, y de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébase la mensura practicada por el Ingeniero don Nicolás J. Poli de la superficie de 40000 hs en los lotes Nos. 7, 13, 14, 16, 17 y 18, fracción A, Sección VIII que, de acuerdo con la Ley N°. 3053, fué acordada en venta á don Luis Albert en el Territorio de Santa Cruz, y vuelva á la División de Tierras y Colonias, á sus efectos.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

XIII

Aprobando una ubicación de tierras en Formosa.

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1902.

Visto este expediente, y

RESULTANDO:

Que por resolución de 21 de Mayo de 1901, corriente á fs. 152, se acordó á don Onofre Danieri el derecho á ubicar en el Territorio de Formosa, en tierra fiscal y libre, la superficie de 4315 hs., 76 ás. y 10 cts., para completar la de 7500 hs. que le fueron acordadas en venta por Decreto de 12 de Junio de 1886;

Que la señora Mercedes B. de Danieri, invocando el carácter de única heredera de su finado esposo, el señor Danieri, se presenta pidiendo ubicar esa superficie en la zona fiscal existente entre el Rio Paraguay, el arroyo Monteagudo, la propiedad de don Enrique Berduc y la margen derecha del arroyo Pilagá; y

CONSIDERANDO:

Que de los documentos presentados por la recurrente y que corren agregados de fs. 162 á 165, resulta comprobado el carácter hereditario por ella invocado, y que la División de Tierras y Colonias informa que no hay inconveniente en aceptar la ubicación propuesta, pero como se trata de una tierra en zona no medida, será necesario hacer practicar previamente su mensura,

El Presidente de la República,—

DECRETA:

Art. 1° Apruébase la ubicación propuesta por doña Mercedes B. de Daineri, única y universal heredera de su esposo don Onofre Danieri, en el Territorio de Formosa, en la zona fiscal existente entre el Rio Paraguay y el Arroyo Monteagudo, la propiedad de don Enrique Berduc y la margen derecha del Arroyo Pilagá, para la superficie de 4315 hs., 76 áreas y 10 cts., que, por resolución de 21 de Mayo de 1901, se reconoció á don Onofre Danieri el derecho de ubicar para integrar la superficie de siete mil quinientas hectáreas que le fueron concedidas en venta por Decreto de 12 de Junio de 1886, debiendo la interesada hacer practicar á su costa la mensura de esa tierra, de acuerdo con las instrucciones que al efecto le expedirá la División de Tierras y Colonias.

Art. 2° Comuníquese etc., y vuelva á la citada División á sus efectos.

ROCA.
W. ESCALANTE.

XIV

Declarando caduca una concesión en la Colonia Yeruá.

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1902.

Resultando de los informes producidos en este expediente:

Que, con fecha 3 de Agosto ppdo., ha vencido el plazo improrrogable de seis meses que, por Decreto de 3 de Febrero de 1901, se acordó á don Libero A. Bertarelli para presentar la diligencia de mensura de las tierras que le habian sido concedidas en la Colonia Yeruá, entre el limite Sudeste de las quintas 185 186 191 y 192 de fracción C y el Rio Uruguay;

Que ese plazo fué concedido bajo apercibimiento de dejar sin efecto la concesión de la referida tierra, si la diligencia de mensura no era presentada dentro de él, y por lo tanto el señor Bertarelli ha incurrido en la sanción establecida por aquel decreto, y de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Declárase caduca la concesión otorgada en 10 de Septiembre de 1897 á don Libero A. Bertarelli, de la superficie comprendida entre el limete Sudeste de las quintas Nos. 185, 186, 191 y 192, fracción C de la Colonia Yeruá y el Rio Uruguay, y vuelva este expediente á la División de Tierras y Colonias á sus efectos.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

XV

Disponiendo que la escrituración de lotes de la Colonia Caroya, cuyos concesionarios han fallecido, deberá efectuarse á favor de su sucesión.

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1902.

Visto este expediente, en el que don Pio León comisionado por Decreto de 24 de Marzo de 1897 para la escrituración de varios lotes de la Colonia Caroya, consulta el proceder que deberá observarse en los casos que cita á fs. 2, en los que, por fallecimiento de los concesionarios de esos lotes, no han podido ser otorgadas esas escrituras, y atento lo informado por la División de Tierras y Colonias y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art 1° La escrituración en propiedad de los lotes de la Colonia Caroya, ordenada por Decreto de 24 de Marzo de 1897 á favor de los señores Antonio Raggiotti, Luis Rossi, Angel Rossi Juan Danielutti, Domingo Decilia, Luis Fadini, Pedro Antonio Rizzi, Angel Colla, Juan della Cassa, Angel Paparotti, Antonio Panutin, José Del Bianco, José Pascoli, Juan Spigagna, Angel Brandalizzi, Antonio Fabro, Antonio Dellapupa, Juan M. Misano, Pedro Strasonier, José del Bianco, Juan B. Doridio. Pedro Strasonier, Juan M. Migotti, Cándido Sella, Santiago Cargnelutti, Antonio Cecotto, Juan Tomasini, Pedro Nicolini y Francisco Patat que, según lo informado, han fallecido, como asimismo las de las adjudicadas en condominio á los señores Santiago Georgioni, Francisco Omarini, Juan Revelant (hijos) y Angel y Enrique Casalotti de los que algunos han fallecido, deberá efectuarse á favor de la respectiva sucesión, y vuelva este expediente á la División de Tierras y Colonias, á sus efectos.

Art. 2° Comuníquese, etc.

ROCA
W. ESCALANTE.

XVI

Designando un perito para presidir el Jurado de la Exposición Vinícola en San Nicolás de los Arroyos.

Buenos Aires, septiembre 12 de 1902.

Vista la nota del señor Presidente del Colegio Don Bosco, en la que pide se designe un perito para que presida el Jurado de la Exposición Vinícola que realizará en San Nicolás de los Arroyos en los dias 21 al 28 del corriente, y atento lo informado,

El Ministro de Agricultura

RESUELVE:

Designar como perito para que presida el Jurado de la Exposición Vinícola que realizará el Colegio Don Bosco en San Nicolás de los Arroyos en los dias 21 al 28 del corriente, al Subdirector de Sección de la División de Agricultura, don José Lavenir.

Comuníquese, etc.

W. ESCALANTE.

XVII

Modificando unas instrucciones expedidas por la División de Tierras y Colonias.

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1902.

Visto este expediente, en el que don Antonino Piñero á quien por Decreto de 28 de Octubre de 1901, se le adjudicó en propiedad en amortización da los respectivos certificados de premio por la expedición al Rio Negro, una superficie de 7500 hs. en los Territorios del Chubut y Santa Cruz, solicita que se modifiquen las instrucciones con arreglo á las cuales deberá hacer practicar la mensura de esa tierra en el sentido de que no se le obligue á relacionar con la costa del mar la ubicación de la misma y que se le conceda una prórroga á fin de presentar la respectiva diligencia, y

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones que invoca el recurrente, pues el tener que realizar la mencionada operación en la forma determinada en las instrucciones formuladas, importaria medir una extensión mucho mayor que la adjudicada, con el aumento de gastos consiguiente, y atento á que según lo informado por la División de Tierras y Colonias no hay inconveniente alguno en acceder á lo solicitado,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Concédese la modificación que solicita don Antonino Piñero de las instrucciones con sujeción á las cuales deberá hacer practicar la mensura de las tierras, cuya propiedad le fué adjudicada por Decreto de 28 de Octubre de 1901, y concédese la prórroga que solicita para la presentación de la respectiva diligencia cuyo término deberá fijar la División de Tierras y Colonias al formular las nuevas instrucciones que corresponda, y vuelva este expediente á esa División, á sus efectos.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

XVIII

Rectificando un decreto

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1902.

Resultando de este expediente:

Que por Decreto de 9 de Agosto ppdo. se aprobó la transferencia hecha por doña

Annie W. de Walker, como representante de la sucesión de Juan Walker, á favor de don Esteban Castro de sus acciones y derechos al arrendamiento de 2142 hs. en la parte Sud del lote 6, fracción A, Sección CIII del Territorio del Chubut;

Que de la mensura practicada de las tierras adjudicadas en propiedad y en arrendamiento á esa sucesión, resulta que la tierra cedida al señor Castro comprende una extensión de 1979 hs., 89 ás. y 49 cts. en vez de las 2142 hs. que menciona el decreto de Agosto citado, correspondiendo, por lo tanto, declarar que aquella es la supercie transferida, y de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Rectificase el Decreto de 9 de Agosto de 1902 en la parte que menciona ser de 2142 hs. la superficie que la señora Annie W. de Walker como representante de la sucesión de don Juan Walker cede á don Esteban Castro, debiendo entenderse que ella es de 1979 hs., 89 as. y 49 cts. en la parte Sud del lote Nº. 6, fracción A, Sección CIII del Territorio del Chubut, y y vuelva este expediente á la División de Tierras y Colonias, á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

XIX

Concediendo licencia á un empleado

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1902.

Vista la presente solicitud y encontrándose atendibles las razones que expone el solicitante,

El Presidente de la República.—

DECRETA:

Art. 1º Concédese al empleado de este Ministerio don Juan B Ambrosetti, licencia, sin goce de sueldo, por el término de tres meses, y á contar desde el 15 del corriente.

Art 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Autorizando á la Administración del F. C. C. Norte para construir cuatro alcantarillas.

Buenos Aires, Septiembre 5 de 1902.

Vista la nota adjunta de la Administración del Ferrocarril Central Norte por la que representa la necesidad de proceder á la construcción de cuatro alcantarillas definitivas, en reemplazo de otras tantas que se construyeron provisoriamente en la Sección Norte de su línea, y examinados los planos y presupuestos respectivos que ascienden en conjunto á la suma de tres mil noventa y nueve pesos con ochenta y siete centavos moneda nacional ($ 3.099,87 m/n) y de acuerdo con lo informado precedentemente por las oficinas técnicas,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse los adjuntos planos y presupuestos importe de tres mil noventa y nueve pesos con ochenta y siete centavos moneda nacional ($ 3.099,87 m/n), relativos á la construcción de cuatro alcantarillas definitivas en los kilómetros 788/627, 804/930 940/225,80 y 954/255,50 de la línea del Ferrocarril Central Norte, y autorízase á la administración del mismo para proceder á la ejecución de los trabajos respectivos, imputándose el gasto al presupuesto vigente del expresado ferrocarril.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y vuelva á sus efectos á la Administración del Ferrocarril Central Norte.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

II

Autorizando á la Administración del F. C. C. Norte para construir una alcantarilla.

Buenos Aires, Septiembre 6 de 1902.

Siendo necesario, según se desprende de la adjunta nota de la Administración del Ferrocarril Central Norte, é informes producidos, abrir una alcantarilla de dos metros de luz inmediata al paso á nivel del kilómetro 792,285 de la línea del expresado ferrocarril, á fin de dar fácil salida á las corrientes de aguas fluviales que concurren en dicho punto amenazando la estabilidad de la vía en épocas de lluvias.

Vistos los planos adjuntos demostrativos de la obra proyectada y el presupuesto de la misma, importe de ($ 553,57) quinientos cincuenta y tres pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional, cuyo gasto puede atenderse con los fondos del presupuesto vigente en dicho Ferrocarril,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Administración del Ferrocarril Central Norte para construir una alcantarilla de dos metros de luz inmediata al paso á nivel ubicado en el Km. 792,285 de su línea, de acuerdo con los planos demostrativos que se acompañan y que quedan aprobados, así como el presupuesto de costo de las obras que es de ($ 553 57 m/n) quinientos cincuenta y tres pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional, cuyo gasto se atenderá con fondos del presupuesto vigente del mismo ferrocarril.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y vuelva, á sus efectos, á la Administración del Central Norte.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

CRONICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Ferrocarril Central Norte

SUMARIO DEL TRÁFICO DE LA SEMANA QUE TERMINÓ EL 6 DE SEPTIEMBRE 1902, COMPARADO CON EL CORRESPONDIENTE PERÍODO DE 1901.

	Semana que terminó el 6-9-1902	Semana que terminó el 7-9-1901	Aumento	Disminución
A Pasajeros	7.347 78	8.891 87		
B C Equipajes y Encomiendas	440 68	486 94		
D Cargas	65.746 43	64.632 29		
F Telégrafo	262 65	239 64		
F G H I J Varios	75 63	330 47		
Total $ m/n	73.873 17	74.581 21		708 04

ENTRADAS HASTA LA FECHA

		Importe
35 semanas 4 días hasta el 6-9-1902		$ m/n 1.773.814 08
» « 5 « « « 7-9-1901		« 1.943.678 28
Disminución		$ m/n 169 864 20
Suma anterior	$ m/n 1.699.940 91	
« de la semana	« « 73.873 17	
Total	$ m/n 1.773.814 08	

ESTADO COMPARATIVO

	Semana actual	Semana del año de 1901	Aumento	Disminución
Kilómetros recorridos por los trenes	36.292 —	39.614 —		3.322 —
Entrada por kilómetro de trenes $	2 04	1 88	0 16	
Kilómetros de línea en explotación	1.098 —	1.098 —		
Entrada por kilómetro de línea $	67 28	67 92		0 64

Septiembre 13 de 1902—Publíquese y archívese.—V. *Krause*.

J. Peted.
Administrador.

R. E. Guzmán
Contador.

MINISTERIO DE HACIENDA

TIPO DE ORO

Julio 30 de 1902.

Desde el 31 del corriente, inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de **230** °/₀ para el cobro en curso legal de los derechos á oro.

CAJA DE CONVERSIÓN

BALANCE AL 31 DE AGOSTO DE 1902

CUENTAS	CURSO LEGAL — SALDOS — DEBE	CURSO LEGAL — SALDOS — HABER	ORO SELLADO — SALDOS — DEBE	ORO SELLADO — SALDOS — HABER
CONTRATOS Y HABILITACIÓN DE BILLETES				
Impresión de billetes contratados		651.445.006 —		
» » » Casa de Moneda		347.012.500 —		
Contratos fabricación papel		300.000.000 —		
Pietro Miliani $	300.000.000 —			
Papel para billetes				
Billetes sin habilitar, existencia	5.814.500 —			
BILLETES HABILITADOS				
Circulantes 290.697.870.95				
EXISTENTES EN LA CAJA DE CONVERSIÓN				
Nuevos 159.468 200 —				
Usados para quemar... 2.597.730 —	452.763.800 95			
QUEMA DE BILLETES				
Quemado hasta el 31 de Diciembre del año ppdo 463.976.045 05				
Quemado en el ejercicio de este año 75.903.160 —	539.879.205 05			
MONEDAS				
Niquel acuñado		5.196.218 20		
» existencia	562.001 85			
» circulante	4.634.216 35			
Cobre acuñado		882.708 59		
» existencia	166.160 —			
» circulante	716.543 59			
CIRCULACIÓN				
Circ'cion g'ral: E'sión mayor en bts. 286.739.691 —				
» menor » » 3.958.179 95				
» » » nikel 4.634.216 35				
» » » cobre 716.543 59		296.048.630 89		
Banco Británico de la Amé. del Sud. Cuenta emisión	250.000 —			
Banco Hipotecario Nacional. Cuenta emisión	30.000.000 —			
Banco de la Nación. Cuenta emisión	52.923.181 —			
Banco Nacional en Liq. Cuenta emisión	96.001.533 —			
Municipalidad de la Capital. Cuenta emisión	3.627.023 30			
Gobierno Nacional. Cuenta emisión	113.246.893 59			
VARIOS				
Banco de la Nación, Bono		50.000.000 —		
Artículo 9°., Ley 2842 (Banco Hipotecario Nacional)		5.000.000 —		
Varios acreedores		5.316 13		
Compañías de seguros		7.500.000 —		
Valores en garantía de emisión	55.000.000 —		1.750.000 —	
Banco Nacional en Liquidación				11.198.470 —
Caja de cuentas especiales	5.316 13			
Valores en custodia	7.500.000 —		11.198.470 —	
Banco Británico de la Am. del Sud. Fondos Públicos				250.000 —
Banco Nacional en Liquidación. Fondos Públicos				1.500.000 —
Banco Nación Argentina			1.854 —	
Garantía de Contratos				1.854 —
EMPRÉSTITO INTERNO DE 1891				
Subscripción del Empréstito Interno 1891		28.690.259 47		
Intereses y Descuentos		7.852.123 28		
Tesorería General de la Nación		17.422.969 91		
Renta de títulos de depósito, Ley 3037 (B. Nacional)		3.388.310 25		
Títulos de depósito del B. Nacional (Ley 3037)	6.700.000 —			
Gobierno Nacional (Ley 4 Octubre 1897)	16.014.062 68			
Servicio del Empréstito	34.536.635 92			
Gastos del Empréstito	102.961 83			
Caja Empréstito	2 48			
	1.720.444.037 72	1.720.444.037 72	12.950.324 —	12.950.324 —

MOVIMIENTO DEL MES

Recibido.		Entregado		Quema	
En billetes deter'dos.	$ 11.763.030 —	En billetes nuevos...	$ 11.750.840 —	Existencia anterior para quemar	$ 1.486.430 —
En m'das: nikel 76.000, cobre 9.790	85.790	En m'das: nikel 97 600, cobre 380	97.980 —	Recibido en el mes	» 11.763 030 —
	$ 11.848 820 —		$ 11.848.820 —		13.249.460 —
				Quemado en el mes...	» 10 651.730 —
				Queda para quemar..	$ 2.597 730 —

Firmado:—*R. Peró*, Presidente.—*Carlos L. Marenco*, Gerente.—*Pedro Heurtley*, Contador.—*Juan Battaglini*, Tesorero.—*Alberto Aubone*, Secretario.

BOLETÍN MILITAR DEL MINISTERIO DE GUERRA

No. 205

Buenos Aires, Septiembre 12 de 1902.

LICENCIAS.—IMPOSICIÓN DE PENAS.

Licencias:

Al Teniente Coronel don Manuel Silveira, 2° Jefe del Regimiento 5° de Caballería de línea, por un mes, para bajar á esta Capital.

Al Alférez don José Ma. Ballesteros, del Regimiento 3 de Caballería de línea, por un mes, para bajar á esta Capital.

El Excmo. señor Presidente de la República, con fecha 1° de Septiembre corriente, ha resuelto imponer al soldado conscripto Domingo Serrano, del Regimiento 1° de Artillería de Montaña, por haber cometido la falta de deserción simple, las penas conjuntas de diez días de calabozo y un año de recargo de servicio, con sujeción á la disposición del artículo 732 del Código de Justicia Militar.

Por disposición de fecha 4 de Septiembre corriente, se ha resuelto destituir y dar de baja de la Escuela de Aplicación de Clases de Artillería, al Cabo Julio Flores, del Regimiento 1° de Artillería de Campaña, de acuerdo con el fallo del Consejo de Disciplina, que lo juzgó por haber faltado dos días; debiendo pasar á continuar sus servicios en el Cuerpo en que revista.

El Excmo. señor Presidente de la República, por Decreto de fecha 6 de Septiembre corriente, ha impuesto al soldado Juan Cejas, del Regimiento 8 de Caballería de línea, las penas conjuntas de ocho días de calabozo y ocho meses de recargo en el servicio, por haber cometido la falta de deserción simple, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 732 del Código de Justicia Militar.

El Excmo. señor Presidente de la República, por Decreto de fecha 6 de Septiembre corriente, ha impuesto al soldado Ramón Martínez, del Batallón 1° de Infantería Montada, la pena de seis meses de recargo en el servicio, por haber fugado estando de Guardia, y haber sido traído ebrio de la calle, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 673 del Código de Justicia Militar.

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Lino O. de Roa,
Coronel.
Jefe del Gabinete Militar.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Policía de la Capital

LICITACIÓN

Siendo necesario adquirir el paño, calzados y artículos que más abajo se detallan, para la confección del uniforme de verano con destino á los agentes, bomberos y personal del servicio de la policía, se llama á licitación pública para el Martes 23 de Septiembre del corriente año, á las 2 y 30 p. m. debiendo presentarse los interesados en la Secretaría General de la Repartición, con sus respectivas propuestas en forma de ley.

Los artículos para cuya provisión se llama á licitación, son: 11.500 metros de paño azul obscuro, 1200 ídem de zarga negra, 9000 ídem lienzo azargado, 1500 ídem arpillera

para entretelas, 1600 idem percalina plomo, 500 idem percalina negra, 50 idem paño punzó para vivos, 600 idem cordón punzó para hombreras, 170 idem trencilla punzó para cuellos, 5000 botones grandes para vigilantes, 28.000 idem chicos para idem, 12.000 idem grandes para bomberos, 6000 idem chicos para idem, 21.000 idem chicos para pantalones, 9000 broches para cuellos, 4500 hebillas para pantalones, 4500 broches para idem, 1200 granadas para bomberos, 500 metros de galón blanco para ginetas, 55 idem galón de oro de dos cordones, 40 idem trencilla punzó para ginetas, 4000 pares de guantes blancos, 3500 polainas de brin blanco, 900 pares de botas de becerro del pais para vigilantes, 600 idem idem baqueta del pais para bomberos, 3000 pares de botines de becerro del pais, 100 idem botas para el Escuadrón, caña becerro del pais, pié becerro francés, cosidas á mano y hechas sobre medida, 200 letras E, metálicas; 600 letras D, metálicas; 6.322 números metálicos de una y dos cifras; 100 gorras con letra O de P. bordadas, 100 gorras con letra P metálica, 12 gorras maquinista de bomberos, 100 pares botas baqueta del pais para caballerizos. Unifomes confeccionados para jefes y oficiales del Cuerpo de Bomberos, un maestrc y dos segundos de la banda de música de Policía, debiendo ser de paño azul obscuro, de verano y acompañando muestras.

En la Comisaria de Ordenes puede verse el pliego de condiciones y en la Oficina de Suministros y Control, las muestras de los artículos que se licitan.

No se tomarán en cuenta las propuestas que no se ajusten en un todo al pliego de condiciones y á las muestras que se tienen á disposición de los interesados.—Buenos Aires, Agosto 22 de 1902.—*Juan M. Oyuela* Comisario de Ordenes. v-23-de-Sbre.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

Inspección General.

Cítase á los propietarios de los terrenos bicados en las calles **Inclan esq. 24 de Noviembre y 24 de Noviembre al lado N°. 1716**, para que dentro del término de 15 dias, se presenten en esta Oficina, con el objeto de notificarles las obligaciones que respecto á dichos terrenos, les imponen las Ordenanzas vigentes.

En caso contrario se procederá de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza de 4 de Octubre de 1870.—Buenos Aires, Agosto 28 de 1902.—*Eduardo Capdevila*, Inspector General. v-19-Septiembre.

Cítase al propietario del terreno ubicado en calle **Patagones entre Perú y el N°. 155**, para que dentro del término de 15 dias, se presente en esta oficina, con el objeto de notificarle las obligaciones que respecto á dicho terreno le imponen las ordenanzas vigentes.

En caso contrario se procederá de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza de 4 Octubre de 1870.—Buenos Aires, Agosto 23 de 1902.—*Eduardo Capdevila*, Inspector General. v-17-Septiembre.

Cítase al propietario del terreno ubicado en la calle **Caseros entre Bolivar y Perú frente Norte**, para que dentro del término de 15 dias, se presente en esta Oficina, con el objeto de notificarle las obligaciones que respecto á dicho terreno lo imponen las Ordenanzas vigentes.

En caso contrario se procederá de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza 4 de Octubre de 1870. - Buenos Aires, Agosto 12 de 1902.—*Eduardo Capdevila*, Inspector General. v-17-Septiembre.

Oficina de sepulturas

Se hace saber á los que tengan déudos depositados en la Sección 10, del cementerio del Oeste, que dentro del plazo de 60 dias, á contar desde la fecha, deberán presentarse á la Administración de dicho cementerio, con los tíulos respectivos á efectuar la renovación de aquellos cuyo plazo de arrendamiento hubiere vencido. En caso de no hacerlo dentro del plazo indicado los restos allí depositados serán trasladados al osario general, no atendiéndose reclamo alguno por las rejas, cruces, etc. depositadas en las sepulturas. (Exp. 21837 A. 902).

Se transcribe para conocimiento de los interesados los artículos pertinentes de la Ordenanza General de Impuestos:

Art. 168 Por cremación de un cadáver $ 2.

Art. 171 En el Cementerio del Oeste, la exhumación y reducción de restos, será gratis. Buenos Aires, Septiembre 4 de 1900.—*El Jefe de la Sección Sepulturas.*—Oficina General de Rentas, Avenida de Mayo y Bolivar. v-17-Noviembre.

Licitaciones

Llámase á licitación para proveer de carbón y madera dura, leña con destino al Horno de los Nuevos Mataderos. Tendrá lugar el dia 15 del corriente á las 2 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad y cuyas bases son las siguientes:

Art. 1° El contratista proveerá los siguientes materiales con intervención del Depósito General de Materiales: 160 toneladas de carbón Cardiff, 410 toneladas de leña de madera dura.

Art. 2° La entrega se hará en los Nuevos Mataderos, de acuerdo á las órdenes sucesivas que dará el Depósito General de Materiales.

Art. 3° El carbón y leña á proveer serán de 1ª. calidad, á completa satisfacción de la Dirección de Agricultura Higiene y Seguridad y sin apelación á su opinión.

Art. 4° Si parte ó el total de lo que se remita de acuerdo á cada orden, no satisface el artículo anterior, será por cuenta del proveedor su cambio sin derecho á cobrar diferencia.

Art. 5° El precio se dará por tonelada de cada uno de los dos artículos á proveer.

Art. 6° Las propuestas se presentarán cerradas, en papel sellado de cinco pesos moneda nacional y estampilla municipal de cincuenta centavos y acompañadas de un documento en que conste haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina doscientos pesos moneda nacional, á la orden del señor Intendente, cantidad que será devuelta á los interesados una vez aceptada alguna.

Art. 7° El proponente cuya propuesta fuese aceptada, depositará en garantía quinientos pesos moneda nacional.

Art. 8° Si el proponente desistiese de la propuesta aceptada ó no concurriese á firmar el contrato repectivo cuando fuese requerido, perderá el depósito á que se refiere el artículo 7°.

Art 9° Las cuestiones que se susciten entre el proveedor y la Municipalidad, serán resueltas adminisrativamente, salvo el recurso que acuerda la ley orgánica.

Art. 10 La Intendencia se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más ventajosa ó de rechazarlas todas. —Buenos Aires, Septiembre 4 de 1902.—*Jorge N. Williams*, Secretario. v-15-Septiembre.

Llámase á licitación para la provisión de hielo cristalino con destino á los hospitales municipales, hasta el 31 de Diciembre inclusive. Tendrá lugar el día 22 del corriente á las 2 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad.

Art. 1° El hielo que debe proveerse á los hospitales, deberá ser de 1ª calidad, esto es, cristalino y fabricado con agua filtrada, debiendo ser los panes de 20 kilos cada uno más ó menos.

Art. 2° El precio deberá establecerse en letra y número y por kilo entregado en los hospitales.

Art. 3° La cantidad mensual á proveerse es 16.000 hielo cristalino, en panes de veinte kilos cada uno, reservándose el derecho, la Municipalidad, de aumentar ó disminuir la provisión, de acuerdo con las exigencias hospitalarias.

Esta condición la aceptan los señores proponentes, desde el momento que se presentan al acto de la licitación.

Art. 4° Las entregas del artículo serán diarias y á las horas que los señores Administradores indicarán al proveedor. La falta de cumplimiento á esta disposición será penada con una multa de 20 pesos moneda nacional por cada infracción y hospital, en que el caso se produzca, sin perjuicio de adquirir la provisión en plaza y á cualquier precio por cuenta del proveedor.

Art. 5° Las propuestas deberán presentarse cerradas, en papel sellado de cinco pesos moneda nacional y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañándolas un certificado que acredite haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina, á la orden de la Intendencia, la suma de 200 pesos moneda nacional, en garantía de la propuesta, cuyo depósito se devolverá una vez aceptada alguna.

Art. 6° El licitante, cuya propuesta fuere aceptada, depositará la suma de 500 pesos en garantía de las obligaciones que contrae, y si desistiere de ella después de presentada ó aceptada, ó no concurriese á firmar el contrato respectivo dentro de los tres días de la notificación, perderá el depósito á que se refiere el artículo anterior, el que ingresará á la Tesorería Municipal.

Art. 7° El pago se efectuará al contado previo el trámite de la cuenta respectiva.

Art. 8° Las cuestiones que se susciten entre el Proveedor y la Municipalidad, serán resueltas administrativamente, salvo el recurso que acuerde la Ley Orgánica.

Art. 9° La Intendencia se reserva el derecho de aceptar la propuesta que más convenga, como asi mismo de rechazarlas todas.—Buenos Aires, Septiembre 12 de 1902.—*Jorge N. Williams*, Secretario. v-22-Septiembre.

Llámase á licitación para la provisión de artículos de almacén con destino á los hospitales municipales y que deberán entregarse en el Depósito de Materiales durante el 4° trimestre del corriente año, esto es, desde el 1° de Octubre al 31 de Diciembre inclusive. Tendrá lugar el día 15 del corriente, á las 2.15 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad y cuyas bases son las siguientes:

Art. 1° Los artículos á proveerse durante el 4° trimestre y las marcas de ellos, son los indicados en la relación mensual adjunta, las cantidades en ella consignadas, deberán tenerse en cuenta tan sólo como dato ilustrativo, obligándose los señores proveedores á entregar lo más y lo menos que la Asistencia Pública pida de acuerdo con las exigencias hospitalarias.

Art. 2° De todos los renglones, sin excepción, deberán los proponentes presentar muestras de antemano, en el Depósito de Materiales. Toda muestra ajena ó proposición de marcas en substitución de las que se piden, será motivo suficiente para aconsejar la desestimación de la propuesta.

Art. 3° Los precios deberán establecerse en letra y número y ellos, referirse siempre al kilo ó unidad del número, de acuerdo con el sistema métrico decimal.

Art. 4° Las propuestas deberán presentarse cerradas, extendidas en papel sellado de cinco pesos moneda nacional y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañándolas de un certificado, que acredite haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina, á la orden de la Intendencia, la suma de seiscientos pesos moneda nacional, en garantía de la propuesta, y cuyo depósito será devuelto una vez aceptada alguna.

Art. 5° Aceptada que sea la propuesta, deberá elevarse la garantía al 10 % del valor total de la

provisión en los tres meses, y si el proponente desistiese de ella después de presentada ó aceptada, ó no concurriese á firmar el contrato dentro de los tres días de la notificación, perderá el depósito á que se refiere el artículo anterior, el que ingresará á la Tesorería Municipal.

Art. 6º Las mercaderías se recibirán en los plazos que indique el Depósito de Materiales, y ellas serán contraloreadas con las muestras aceptadas.

Todo rechazo deberá reponerse en el plazo de 24 horas, lo contrario, habilita al Depósito de Materiales para comprar en plaza, y á cualquier precio, por cuenta del Proveedor, los artículos que no hubieran sido cambiados.

Art. 7º El Proveedor incurrirá en una multa de treinta pesos moneda nacional por cada día que transcurra á los señalados para las entregas, sin perjuicio de proceder á la compra en la forma que lo establece el artículo anterior.

Art. 8º Las compras son al contado, previo el trámite de la cuenta respectiva.

Art. 9º Las cuestiones que se susciten entre el Proveedor y la Municipalidad, serán resueltas administrativamente, salvo el recurso que acuerda la Ley Orgánica.

Art. 10. La Intendencia se reserva el derecho de aceptar los precios parciales ó totales que considere más ventajosos, como asimismo de rechazarlos todos.—Buenos Aires, Septiembre 5 de 1902. —*Jorge N. Williams*, Secretario

Relación de los artículos de almacén, cantidades aproximativas y marcas de ellos, que deben proveerse mensualmente, empezando el 1º de Octubre y terminando el 31 de Diciembre del año 1902.

1700 kilos azúcar refinería argentina.
3460 " " Tucumán 1ª.
3220 " arroz Glacé 1ª.
1300 litros alcohol de maíz 40º en tanques de de 200 litros c/u.
577 kilos aceite Plagniol surtido en 1/4 y 1/2.
15 1/2 b'les aceitunas.
90 kilos achicoria en cajones de 10 ks. c/u.
1214 " arvejas secas.
37 " almidón «Piaggio»
183 " bacalao seco en cajones de 45 ks c/u.
750 " café lavado Brasil.
182 " chocolate seminario Nº. 6, sin cajón.
37 " chuño en paquetes.
69 " ciruelas secas en tarros de 3 ks. c/u.
172 " dulce Noël 1ª en latas de 2 ks. c/u.
77 frascos encurtidos extranjeros «C. B.».
9 gruesas fósforos «Flecha».
1310 kilos Fariña.
235 " grasa La Negra en latas de 2 1/2 ks. c/u.
601 " garbanzos.
1500 " jabón seco en barras amarillo.
20 cajones kerosene «Turco».
2900 " legía «Fénix».
105 ladrillos ingleses.
65 1/2 frcos. mostaza «Indiana».
121 kilos nueces
110 " orejones medallones.
70 " pasas higo Nápoles.
84 " pasas de uva Segovia.
1477 " porotos Caballero.
25 " pimienta en grano.
67 " pimentón.
147 " queso Patagones.
86 " " Goya para rayar.
2465 kilos sal gruesa de Cadiz.
94 frascos grandes sal fina.
237 sapolios «Morgan».
167 kilos te Magnolia en latas de 6 Libs. c/u.
26 " tapioca en paquetes.
135 paquetes velas «Conen».
500 litros vinagre de vino.

Buenos Aires, Septiembre 5 de 1902.

v-15-Septiembre.

MINISTERIO DE HACIENDA

Contaduría General de la Nación

EDICTO

Por resolución de la Contaduría General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 67 de la Ley de Contabilidad, se cita al ex Colector de rentas nacionales del Neuquen, don **Manuel Vidal**, para que dentro del término de quince dias, comparezca á dar explicaciones del saldo que resulta en su contra, procedente de patentes y venta de papel sellado, así como también de los gastos que efectuó en la gira de inspección que hizo en el año 1899 en el Territorio de la Gobernación, bajo apercibimiento de lo que establece la citada Ley.—Secretaria de la Contaduría General, Septiembre 12 de 1902. —*Los Secretarios.* v-1º-Octubre.

Crédito Público Nacional

LICITACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS

Se hace saber á los tenedores de Fondos Públicos creado por leyes de 23 de Junio, 16 de Octubre y 29 de Octubre de 1891 y 17 de Mayo de 1898, que el día 20 del corriente á las 2 p. m., tendrá lugar la licitación para la amortización correspondiente al vencimiento de 1º de Octubre próximo, de acuerdo en el sigiente:

Fondo Amortizante

Empréstito Interno de 1891	$	384.700
« « « 1892	«	85.800
« Popular de 1898	«	340.000
Fondos públicos á oro de 1891..	«	10.000 nominales

Las propuestas se recibirán en esta Secretaría hasta el dia y hora señalados, debiendo ser presentadas separadamente, bajo sobre lacrado y sellado.

El pago de lo que fuere aceptado se efectuará desde el día del respectivo vencimiento hasta el 31 de Octubre, reservándose la Junta el derecho de aceptar ó rechazar toda propuesta.—Buenos Aires, Septiembre 10 de 1902.—*El Secretario.* v-20-Septiembre.

Administración de Alcoholes.

EDICTO.

Por el presente se cita, llama y emplaza á don **Leonardo Biancardi** para que, en el término de siete dias, á contar desde la fecha comparezca á esta Administración á notificarse de la resolución de 31 de Enero del corriente año, dictada en el sumario Nº. 294, letra D, año 1901, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Buenos Aires, Septiembre 6 de 1901.—*El Secretario.*

v-16-Septiembre.

Aduana de la Capital

EDICTO

Por el presente se hace saber á los señores Stefano y Domingo Bracco pasageros del vapor Espagne entrado al puerto el primero de Marzo del corriente año con procedencia de Génova, que deben comparecer ante la Oficina del suscrito dentro de los ocho dias de la fecha á objeto de abonar los derechos y el recargo equivalente al veinticinco por ciento de los mismos en los tejidos que dejaron de manifestar y que conducían en tres baúles bajo apercibimiento si no lo hicieren de disponerse su venta en público remate, para hacer efectiva la resolución recaida en fecha veintisiete de Mayo en el Expediente número 16 letra R.—Oficina de Sumarios Setiembre once de 1902.—*Antonio L. Marcenare.* v-20 Septiembre

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta dias para la confección de los libros é impresos que ha de necesitar la Aduana de la Capital en el año de 1903.

El expediente respectivo se encuentra á disposición de los interesados en la Oficina del subscripto.

La licitación se realizará el dia 3 de Octubre próximo á las 4 p. m., en presencia del Escribano Mayor de Gobierno, y con las formalidades de ley.—Buenos Aires, Septiembre 1 de 1902—*Guillermo Anzó Quintana.*—Secretario.

v-3 Octubre.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Penitenciaria Nacional

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta dias para la provisión de los materiales que á continuación se detallan, con destino á la impresión del 2º. y 3er. cuatrimestre y encuadernación de todo el Registro Nacional correspondiente al año 1902.

Las propuestas deberán presentarse por el total de los artículos, con sus precios en moneda nacional, bajo sobre cerrado, acompañadas del sello que corresponde con arreglo á la ley de Contabilidad y de un certificado de depósito en el Banco de la Nación Argentina, á la orden del Director de la Penitenciaria, equivalente al 5 % de su total, en efectivo ó títulos del empréstito Popular Interno, como garantía del fiel cumplimiento de la misma.

La apertura de los pliegos tendrá lugar en el despacho del Director el día 20 de Septiembre próximo, á las dos (2 p. m.), en presencia del Escribano Mayor de Gobierno y de los interesados que concurran. Las propuestas que no llenaren los requisitos apuntados, no serán tomadas en consideración.

Por muestras y datos ocurrir á la Secretaría del Establecimiento todos los dias hábiles de 9 a. m. á 4 p. m.

275 resmas de papel de obras de 74/110 de 30 Klos.
5 resmas de papel de color de 56/76 de 12 Klos.
120 metros de crinolina blanca de 1 metro de ancho.
15 rollos de alambre 28 B.
40 Kls. de cola francesa.
20 Klos. de tinta negra tipográfica de 1ª. para obras, y
10 Kilos de hilo de acarreto en ovillos.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1902.—*Rafael Súnico*, Secretario. v-20-Septiembre.

MINISTERIO DE MARINA

Intendencia de la Armada

Llámase á presentación de propuestas, por el término de sesenta dias, á contar desde la fecha, para la provisión de paños brines, telas y demás artículos necesarios á la confección de uniformes con destino al personal de los buques y reparticiones de la Armada. Por el pliego de condiciones y otros datos, los interesados podrán ocurrir á la Secretaria de la Intendencia.—Septiembre 1º de 1902—*El Secretario.*

v-31-Octubre.

Llámase á presentación de propuestas por el término de sesenta dias á contar desde la fecha, para la provisión de artículos navales, con destino á los buques y reparticiones de la Armada. Por el pliego de condiciones y demás datos, los interesados podrán ocurrir á lo Secretaria de la Intendencia.—Septiembre 1º de 1902.—*El Secretario* iv-31-Octubre

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

LICITACIONES.

En la Subsecretaria del mismo, se recibirán propuestas para la compra del Ferrocarril Andino, hasta el 1º de Diciembre próximo á las 2 p. m.

Los interesados obtendrán detalles en la Dereccion General de Vias de Comunicación. —Buenos Aires, Junio 25 de 1902.

v-1º-Diciembre.

Llámase á licitación pública para la construcción del Ferrocaril á Bolivia.

Los antecedentes respectivos pueden consultarse en la Dirección General de Vias

de Comunicación (Casa de Gobierno 3er Piso), todos los dias hábiles hasta el dia 1° de Octubre próximo, en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m. –Buenos Aires Junio 1° de 1902. v-1°-Octubre

Llámase á licitación pública la provisión de materiales de repuesto (pernos, bujes, eslabones, cadenas y cables de acero) con destino al tren de dragado á cargo de las Obras del Puerto de la Capital.

Los antecedentes respectivos pueden consultarse en la Dirección General de Contabilidad (Casa de Gobierno, piso 3°), hasta el dia 15 de Septembre próximo, en que se abrirán las propuestas, á las 3 p. m. Bueno Aires, Julio 6 de 1902.
v-15-Septiembre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

División de Tierras y Colonias

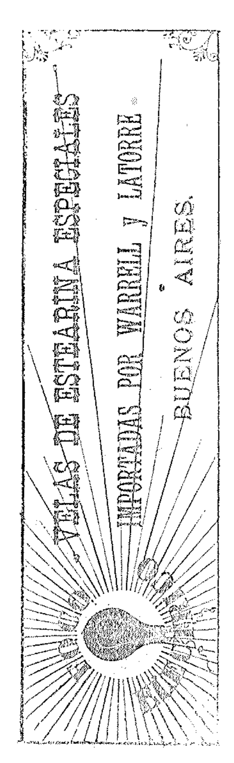
EDICTO

De acuerdo con lo dispuesto por resolución del Ministerio de Agricultura de Junio 27 ppdo., se cita por el término de 30 dias á don **Juan de Dios Rawson** para que como lindero comparezca por esta Oficina (Florida 725) á manifestar su conformidad ó disconformidad con la mensura practicada por el Agrimensor señor Edmundo Soulages, en las 2024 Hs 18 As. 12 Cs. adjudicadas en propiedad á don Elias León, en la Sección I. Al del Territorio del Rio Negro, bajo apercibimiento, si no compareciere, de darlo por conforme.—Buenos Aires, Julio 7 1902.—*P. Piñeyro Sorondo.*—Oficial Mayor. N°. 495 v-17-Octubre

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION Y MARCAS DE FABRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

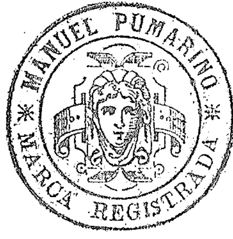
Acta N°. 10.965



Septiembre 13 de 1902—Warrell y Latorre—Distinguir velas en general. (B. Mitre 365). v-20-Septiembre.

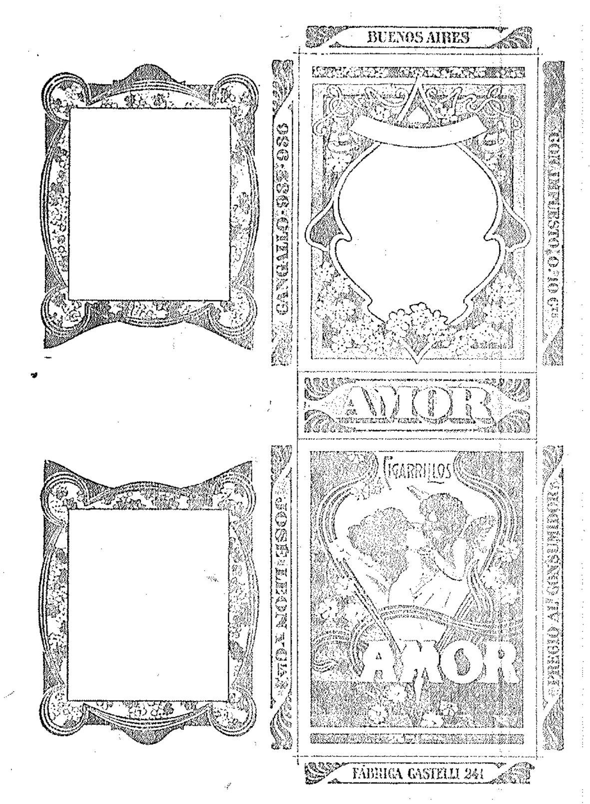
Acta N°. 10.951

MODO DE USAR LA POMADA DE LA
BOTICA DEL SALVADOR
DE LA FRONTERA DE RUSIA — ÚNICA EN EL MUNDO
Se toma para frotar la cara, como el tamaño de un garvanzo todas las noches y por la mañana se lava con jabon ordinario. BUENOS AIRES



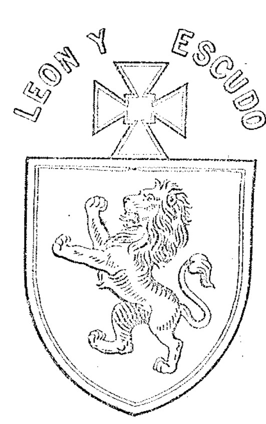
Septiembre 9 de 1902.—Manuel Pumariño.—Distinguir una pomada para la conservación y frescura de la piel. (Artes 712)
v-16-Septiembre.

Acta N°. 10.952



Septiembre 10 de 1902.—José León y Cia.—Distinguir cigarros, cigarrillos y tabacos. (Bartolomé Mitre 343)
v-16-Septiembre.

Acta N°. 10.955



Septiembre 10de 1902.—Macgregor Aitken y Cia.—Distinguir tejidos, confecciones y merceria.
v-16-Septiembre.

Acta N°. 10.964

FORRADO DE TELA



Septiembre 13 de 1902—Eleonord Pillet é hijo—Distinguir pecheras, talabarteria y lomilleria. (Rivadavia 3077).
v-20-Septiembre.

Acta Nº. 10.961





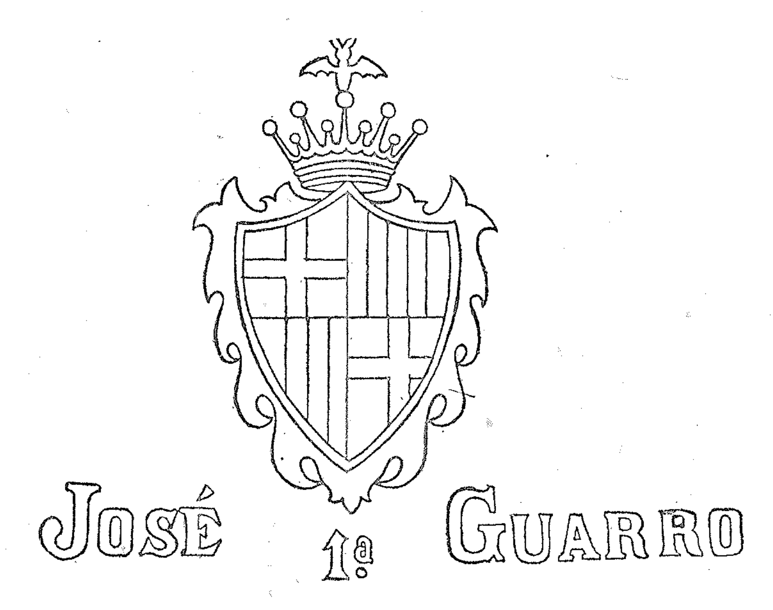
Septiembre 11 de 1902—Savignone, Beviacqua y Pazos—Distinguir galletas, galletitas y bizcochitos. (Gazcón 1291). v-17-Septiembre

Acta Nº. 10.960.



Septiembre 11 de 1902—Juan A. Lalanne—Distinguir comestibles y bebidas. (B. Mitre 343). v-17-Septiembre.

Acta Nº. 10.955



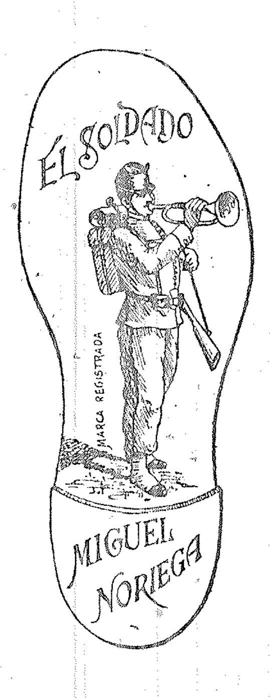
Septiembre 10 de 1902.—Camila Casas de Jover, viuda de Wenceslao Guarro.—Distinguir papel, carton y cartulina en general. v-16-Septiembre.

Acta Nº. 10.954



Septiembre 10 de 1902.—Macgregor, Aitken y Cia. —Distinguir tejidos, confecciones y merceria. (Rivadavia 649) v-16-Septiembre.

Acta Nº. 10.963



Septiembre 12 de 1902.—Miguel Noriega. —Distinguir calzado en General.—Perú 273. v-18-Septiembre

Acta Nº. 10.957

«Invencible»

Septiembre 10 de 1902.—Zublin, de Bary y Cia.—Distinguir varillas para alambrados, molinos á viento, bombas aspirantes y expelentes, norias, estaqueaderos de cueros, arados, bretes, apretadores y otros, torniquetes y estivadores, bañaderas, bebederos, postes de todas clases, herramientas agricolas, palas, picos y azadones, horquillas, esquiladoras, carpidores, techos para parvas, rastros y rastrillos, baldes y mangas para sacar agua, tranqueras, marcadores de hacienda, prensas de enfardelar, tanques metálicos y otros para agua, guadañas, malacates, comederos, cuerdas é hilos en general. v-17-Septiembre.

Acta Nº. 10.726

GARRAPATOL

MARCA REGISTRADA

Julio 8 de 1902—Beretervide y Cª.—Distinguir un producto destinado á destruir los parásitos en los animales. (Piedras 157). v-20-Septiembre.

Acta Nº. 10.950.



Septiembre 9 de 1902—Otto F. Melchers. —Distinguir cigarros, cigarrillos, tabacos y artículos de cigarrería. (Esmeralda 155). v-20-Septiembre.

Acta Nº 10.962

«Vermutal»

Septiembre 12 de 1902.—Félix Ruiz & Ruiz.—Distinguir una bebida especial.—Tucumán 745). v-18-Septiembre.

Acta Nº. 10.956

«San Martin»

Septiembre 10 de 1902.—Zublin, de Bary y Cia.—Distinguir máquinas é implementos agricolas en general, varillas para alambrados, molinos á viento, bombas aspirantes y expelentes, norias, estaqueaderos de cueros, arados, bretes apretadores y otros, torniquetes y estivadores, bañaderas, bebederos, postes de todas clases, herramientas agricolas, palas, picos, azadones, horquillas, esquiladoras, carpidores, techos para parvas, rastras y rastrillos, baldes y mangas para sacar agua, tranqueras, marcadores de hacienda, prensas de enfardar, tanques metálicos y otros para agua, guadañas, malacates, comederos, cuerdas é hilos en general. (Tucumán 745). v-17-Septiembre.

Tip. Penitenciaria Nacional.